

Libro Segundo

De la familia

AUTORÍA

Título I . Capítulos I a VIII. Manuel Jesús Marín López
Título I. Capítulos IX y X. Ana Laura Cabezuelo Arenas
Título II. Susana Quicios Molina y Roncesvalles Barber
Título III. Blanca Sánchez-Calero Arribas
Título IV. Matilde Cuenca Casas
Título V. Susana Quicios Molina y Henar Álvarez
Título VI. Capítulo I. Pilar Álvarez Olalla
Título VI. Capítulo II. Lucía Costas Rodal
Título VI. Capítulo III. Miriam Anderson
Título VI. Capítulo IV. José Ramón García Vicente
Título VI. Capítulos V y VI. Pilar Álvarez Olalla

Coordinador del Libro: Manuel Jesús Marín López

La Junta Directiva, en su función de coordinación, ha revisado los originales entregados por los autores, introduciendo modificaciones menores.

ÍNDICE

TÍTULO I. El matrimonio.

Capítulo I. La promesa de matrimonio.

Artículo 211-1. La promesa de matrimonio.

Artículo 211-2. Indemnización por incumplimiento de promesa de matrimonio.

Capítulo II. Los requisitos del matrimonio.

Artículo 212-1. Derecho a contraer matrimonio.

Artículo 212-2. Requisitos del matrimonio.

Artículo 212-3. Impedimentos matrimoniales absolutos.

Artículo 212-4. Impedimentos matrimoniales relativos.

Artículo 212-5. Dispensa de los impedimentos matrimoniales.

Artículo 212-6. El consentimiento matrimonial.

Artículo 212-7. Matrimonio por poder.

Capítulo III. La forma de celebración del matrimonio.

- Artículo 213-1. Forma del matrimonio celebrado por contrayente español.
- Artículo 213-2. Forma del matrimonio celebrado en España por contrayentes extranjeros.
- Artículo 213-3. El expediente matrimonial.
- Artículo 213-4. Personas competentes para autorizar el matrimonio.
- Artículo 213-5. Ceremonia del matrimonio.
- Artículo 213-6. Matrimonio secreto.
- Artículo 213-7. Matrimonio en peligro de muerte.
- Artículo 213-8. Celebración del matrimonio en forma religiosa.

Capítulo IV. La inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

- Artículo 214-1. Procedimiento de inscripción del matrimonio.
- Artículo 214-2. Inscripción de matrimonio celebrado sin previo expediente matrimonial.
- Artículo 214-3. Efectos del matrimonio y efectos de la inscripción.
- Artículo 214-4. Efectos del matrimonio y efectos de la inscripción en el matrimonio secreto.

Capítulo V. Los efectos personales del matrimonio.

- Artículo 215-1. Igualdad de los cónyuges.
- Artículo 215-2. Los deberes conyugales.
- Artículo 215-3. El domicilio conyugal.
- Artículo 215-4. Representación de un cónyuge por el otro.

Capítulo VI. La nulidad del matrimonio.

- Artículo 216-1. Causas de nulidad.
- Artículo 216-2. La acción de nulidad.
- Artículo 216-3. La convalidación del matrimonio nulo.
- Artículo 216-4. Efectos de la nulidad y matrimonio putativo.
- Artículo 216-5. La eficacia civil de la nulidad o ineficacia del matrimonio canónico.

Capítulo VII. La separación matrimonial.

- Artículo 217-1. La separación judicial.
- Artículo 217-2. La separación por notario o por letrado de la Administración de Justicia.
- Artículo 217-3. Efectos de la separación legal.
- Artículo 217-4. La reconciliación.

Capítulo VIII. La disolución del matrimonio.

- Artículo 218-1. Causas de disolución.
- Artículo 218-2. Divorcio judicial.
- Artículo 218-3. Divorcio por notario o letrado de la Administración de Justicia.
- Artículo 218-4. Efectos del divorcio.
- Artículo 218-5. Divorcio y reconciliación.

Capítulo IX. Los efectos de la nulidad, separación y divorcio.

- Artículo 219-1. Medidas definitivas en convenio regulador.
- Artículo 219-2. Medidas definitivas adoptadas por el juez.
- Artículo 219-3. Modificación de las medidas definitivas.
- Artículo 219-4. Disolución del régimen económico matrimonial.
- Artículo 219-5. Mediación familiar.
- Artículo 219-6. Deberes de los padres en relación con los hijos tras la crisis matrimonial.
- Artículo 219-7. Titularidad y formas de ejercicio de la guarda.
- Artículo 219-8. Criterios de valoración de la idoneidad del sistema de guarda.
- Artículo 219-9. Derecho de visitas a favor del progenitor no custodio.
- Artículo 219-10. Obligaciones de recogida y retorno de los menores.
- Artículo 219-11. Relaciones personales con otros parientes y allegados.

- Artículo 219-12. Animales de compañía.
 Artículo 219-13. Obligación de contribuir a la manutención de los hijos.
 Artículo 219-14. Modalidad de gasto: autorización y contribución.
 Artículo 219-15. Especialidades de los alimentos debidos a los hijos mayores de edad.
 Artículo 219-16. Extinción de los alimentos de los hijos mayores de edad.
 Artículo 219-17. Compensación por desequilibrio.
 Artículo 219-18. Indemnización por matrimonio nulo.
 Artículo 219-19. Modalidades de compensación.
 Artículo 219-20. Pactos preventivos de renuncia de la compensación.
 Artículo 219-21. Modificación de la pensión compensatoria.
 Artículo 219-22. Alteraciones en la forma de pago de la compensación.
 Artículo 219-23. Extinción de la compensación.
 Artículo 219-24. Atribución de uso de la vivienda habitual. Delimitación objetiva.
 Artículo 219-25. Adjudicación del uso de la vivienda habitual.
 Artículo 219-26. Publicidad del derecho de uso y disposición del bien.
 Artículo 219-27. Computación de la asignación del uso.
 Artículo 219-28. Distribución de los gastos relacionados con la vivienda familiar.
 Artículo 219-29. Extinción del derecho de uso.

Capítulo X. Las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio.

- Artículo 2110-1. Efectos automáticos derivados de la admisión de la demanda o del acta notarial de manifestaciones.
 Artículo 2110-2. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda.
 Artículo 2110-3. Medidas provisionales previas a la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio.
 Artículo 2110-4. El deber de vivir juntos ante la inminente presentación de una demanda.
 Artículo 2110-5. Eficacia temporal de las medidas provisionales.

TÍTULO II. De la filiación.

Capítulo I. Disposiciones generales.

- Artículo 221-1. Clases de filiación.
 Artículo 221-2. Deberes de los padres.
 Artículo 221-3. Determinación de la filiación.
 Artículo 221-4. Acreditación de la filiación determinada.
 Artículo 221-5. Apellidos.
 Artículo 221-6. Determinación de la filiación con efectos limitados.

Capítulo II. Filiación por naturaleza.

- Sección 1ª. Determinación de la filiación.
 Artículo 222-1. Títulos de determinación de la maternidad.
 Artículo 222-2. Títulos de determinación de la paternidad.
 Artículo 222-3. Presunción de paternidad del marido de la madre.
 Artículo 222-4. Requisitos para la validez del reconocimiento.
 Artículo 222-5. Requisitos para la eficacia del reconocimiento.
 Artículo 222-6. Reclamación judicial de la filiación por el hijo.
 Artículo 222-7. Reclamación judicial de la filiación por el progenitor.
 Sección 2ª. Impugnación de la filiación.
 Artículo 222-8. Impugnación de la maternidad.
 Artículo 222-9. Impugnación de la paternidad.
 Artículo 222-10. Anulación del reconocimiento por vicio de la voluntad.

Capítulo III. Filiación derivada de técnicas de reproducción asistida.

- Artículo 223-1. Disposiciones generales.

- Artículo 223-2. Determinación de la maternidad.
Artículo 223-3. Determinación de la maternidad de la esposa de la madre.
Artículo 223-4. Determinación de la paternidad del marido de la madre.
Artículo 223-5. Determinación de la paternidad o falta de presunción legal.
Artículo 223-6. Determinación judicial de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida.

Capítulo IV. Filiación por adopción.

Sección 1ª. Requisitos personales.

- Artículo 224-1. Requisitos personales para ser adoptante.
Artículo 224-2. Adopción conjunta.
Artículo 224-3. Personas que pueden ser adoptadas.
Artículo 224-4. Personas que no pueden ser adoptadas.

Sección 2ª. Procedimiento de adopción.

- Artículo 224-5. Necesidad de resolución judicial.
Artículo 224-6. Guarda con fines de adopción.
Artículo 224-7. Propuesta a solicitud de adopción.
Artículo 224-8. Declaración de idoneidad.
Artículo 224-9. Consentimientos necesarios.
Artículo 224-10. Asentimientos necesarios.
Artículo 224-11. Audiencias necesarias.

Sección 3ª. Efectos de la adopción.

- Artículo 224-12. Extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen.
Artículo 224-13. Derecho de comunicación con la familia de origen.
Artículo 224-14. Exclusión del adoptante de funciones tuitivas y derechos legales.
Artículo 224-15. Extinción de la adopción.
Artículo 224-16. Derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

TÍTULO III. El parentesco.

- Artículo 230-1. Concepto de parentesco.
Artículo 230-2. Clases de parentesco.
Artículo 230-3. Proximidad del parentesco.
Artículo 230-4. Cómputo del parentesco.
Artículo 230-5. La afinidad.

TÍTULO IV. Los alimentos entre parientes.

- Artículo 240-1. Contenido de la prestación de alimentos.
Artículo 240-2. Sujetos obligados.
Artículo 240-3. Derecho a reclamar alimentos.
Artículo 240-4. Orden de reclamación.
Artículo 240-5. Pluralidad de alimentantes.
Artículo 240-6. Pluralidad de reclamaciones a un alimentante.
Artículo 240-7. Cuantía y actualización.
Artículo 240-8. Modificación de la prestación de alimentos.
Artículo 240-9. Nacimiento de la obligación.
Artículo 240-10. Cumplimiento de la obligación de alimentos.
Artículo 240-11. Cumplimiento por terceros de la obligación de alimentos.
Artículo 240-12. Características del derecho de alimentos.
Artículo 240-13. Deuda de alimentos.
Artículo 240-14. Extinción.
Artículo 240-15. Subsidiariedad.

TÍTULO V. Las relaciones paterno-filiales.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 251-1. Patria potestad.

Artículo 251-2. Deberes de los hijos.

Artículo 251-3. Intervención judicial en situaciones de riesgo.

Artículo 251-4. Derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares.

Capítulo II. Ejercicio de la patria potestad.

Artículo 252-1. Ejercicio de la patria potestad en casos de convivencia entre sus titulares.

Artículo 252-2. Ejercicio de la patria potestad en casos de no convivencia entre sus titulares.

Artículo 252-3. Facultades del cónyuge o pareja de hecho del titular de la patria potestad.

Artículo 252-4. Ejercicio de la patria potestad por menores de edad.

Capítulo III. La representación legal de los hijos.

Artículo 253-1. Contenido de la representación legal.

Artículo 253-2. Conflicto de intereses.

Capítulo IV. Administración de los bienes de los hijos.

Artículo 254-1. Administración de los bienes.

Artículo 254-2. Bienes excluidos de la administración.

Artículo 254-3. Titularidad de los frutos y rendimientos.

Artículo 254-4. Contribución a los gastos familiares.

Artículo 254-5. Actos que requieren autorización judicial.

Artículo 254-6. Intervención judicial.

Artículo 254-7. Rendición de cuentas.

Capítulo V. Extinción de la patria potestad.

Artículo 255-1. Causas de extinción.

Artículo 255-2. Privación y recuperación de la patria potestad.

Artículo 255-3. Patria potestad prorrogada o constitución de curatela.

TÍTULO VI. Del régimen económico matrimonial.**Capítulo I. Disposiciones generales.**

Artículo 261-1. Autonomía de la voluntad.

Artículo 261-2. Régimen legal supletorio.

Artículo 261-3. Inoponibilidad de la modificación del régimen frente a terceros.

Artículo 261-4. Publicidad.

Artículo 261-5. Libertad de contratación entre cónyuges.

Artículo 261-6. Concepto de cargas del matrimonio.

Artículo 261-7. Obligación de sufragar las cargas del matrimonio.

Artículo 261-8. Gastos procesales de un cónyuge.

Artículo 261-9. Deber de información.

Artículo 261-10. Responsabilidad frente a terceros.

Artículo 261-11. Mandato entre cónyuges.

Artículo 261-12. Protección de la vivienda habitual y mobiliario.

Artículo 261-13. Derecho de predetracción.

Artículo 261-14. Confesión de privatividad.

Artículo 261-15. Declaración de concurso.

Capítulo II. De las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 262-1. Contenido.

Artículo 262-2. Tiempo.

Artículo 262-3. Forma.

Artículo 262-4. Capacidad.

Artículo 262-5. Límites.

Artículo 262-6. Modificación de capitulaciones matrimoniales con atribuciones de tercero.

Artículo 262-7. Pactos modificativos.

Artículo 262-8. Capitulaciones matrimoniales prenupciales.

Artículo 262-9. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.

Capítulo III. De las donaciones por razón de matrimonio.

Artículo 263-1. Concepto.

Artículo 263-2. Régimen jurídico.

Artículo 263-3. Capacidad.

Artículo 263-4. Ineficacia.

Artículo 263-5. Revocación.

Capítulo IV. De la sociedad de gananciales.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 264-1. Concepto.

Artículo 264-2. Comienzo.

Sección 2ª. De los bienes privativos y gananciales.

Artículo 264-3. Bienes privativos.

Artículo 264-4. Bienes gananciales.

Artículo 264-5. Presunción de ganancialidad.

Artículo 264-6. Atribución de ganancialidad.

Artículo 264-7. Créditos privativos.

Artículo 264-8. Derechos de usufructo o pensión.

Artículo 264-9. Cabezas de ganado.

Artículo 264-10. Ganancias procedentes de juego o de otras causas que eximan de restitución.

Artículo 264-11. Acciones o participaciones sociales.

Artículo 264-12. Bienes donados a ambos cónyuges.

Artículo 264-13. Bienes adquiridos al contado con contraprestación en parte ganancial y en parte privativa.

Artículo 264-14. Carácter de los bienes adquiridos con precio aplazado constante sociedad.

Artículo 264-15. Bienes adquiridos con precio aplazado antes del comienzo de la sociedad.

Artículo 264-16. Mejoras o incrementos patrimoniales.

Artículo 264-17. Reembolso entre patrimonios.

Sección 3ª. De las cargas y de la responsabilidad de la sociedad de gananciales.

Artículo 264-18. Cargas de la sociedad de gananciales.

Artículo 264-19. Obligaciones respecto a las cuales la sociedad de gananciales responde frente a tercero.

Artículo 264-20. Responsabilidad solidaria de los bienes privativos del cónyuge que ha contraído la deuda.

Artículo 264-21. Pérdidas derivadas de juego.

Artículo 264-22. Responsabilidad de los bienes gananciales por deudas privativas.

Sección 4ª. De la administración y disposición sobre bienes gananciales.

Artículo 264-23. Facultades de administración y disposición de bienes gananciales.

Artículo 264-24. Actos de disposición a título oneroso.

Artículo 264-25. Actos de disposición a título gratuito.

Artículo 264-26. Actos de administración o disposición que puede realizar un solo cónyuge.

Artículo 264-27. Atribución judicial de la administración.

Artículo 264-28. Cónyuge tutor o representante legal de su consorte.

Artículo 264-29. Facultades del cónyuge que tiene atribuidas la administración conforme a los dos artículos anteriores.

Artículo 264-30. Lucro exclusivo obtenido por un cónyuge y actos realizados en fraude de los derechos de su consorte.

Artículo 264-31. Disposición en testamento de bienes gananciales.

Sección 5ª. De la disolución de la sociedad de gananciales.

Artículo 264-32. Causas inmediatas de disolución de la sociedad de gananciales.

Artículo 264-33. Causas de disolución de la sociedad de gananciales previa solicitud de un cónyuge.

Artículo 264-34. Momento en que se producen los efectos de la disolución en caso de solicitud de un cónyuge.

Artículo 264-35. Efectos de la disolución en caso de nulidad del matrimonio y existencia de un cónyuge de mala fe.

Sección 6ª. De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Artículo 264-36. Inicio de la liquidación y formación de inventario.

Artículo 264-37. Activo.

Artículo 264-38. Pasivo.

Artículo 264-39. Orden pago de las deudas.

Artículo 264-40. Inoponibilidad de la liquidación a acreedores consorciales que no han cobrado en el momento de practicar la liquidación.

Artículo 264-41. Acreedores por deudas privativas de un cónyuge.

Artículo 264-42. División del remanente por mitad.

Artículo 264-43. Compensaciones por derechos de reintegro privativos entre cónyuges.

Artículo 264-44. Derechos de inclusión preferente en el haber de cada cónyuge.

Artículo 264-45. Derecho de alimentos mientras se practica la liquidación.

Artículo 264-46. Liquidación simultánea de varias sociedades de gananciales

Artículo 264-47. Regulación de la partición de herencia como derecho supletorio.

Capítulo V. Del régimen de separación de bienes.

Artículo 265-1. Titularidad y facultades dominicales.

Artículo 265-2. Bienes pertenecientes a ambos cónyuges.

Artículo 265-3. Responsabilidad por deudas.

Artículo 265-4. Regla de contribución a las cargas del matrimonio.

Artículo 265-5. Compensación por trabajo en el hogar o colaboración en las actividades económicas del otro cónyuge.

Artículo 265-6. Extinción.

Capítulo VI. Del régimen de participación.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 266-1. Concepto.

Artículo 266-2. Titularidad, disfrute y facultad de disposición.

Artículo 266-3. Normas de aplicación supletoria.

Artículo 266-4. Causas de extinción del régimen de participación.

Sección 2ª. Liquidación del régimen de participación.

Artículo 266-5. Regla de determinación de las ganancias.

Artículo 266-6. Patrimonio inicial de los cónyuges.

Artículo 266-7. Regla de estimación del patrimonio inicial.

Artículo 266-8. Inexistencia de patrimonio inicial.

Artículo 266-9. Patrimonio final de los cónyuges.

Artículo 266-10. Regla de estimación del patrimonio final.

Artículo 266-11. Cómputo de los créditos de un cónyuge contra el otro.

Artículo 266-12. Diferencia positiva en patrimonios de ambos cónyuges.

Artículo 266-13. Diferencia positiva en patrimonio de un solo cónyuge.

Artículo 266-14. Pacto de participación desigual.

Artículo 266-15. Pago del crédito de participación.

Artículo 266-16. Inexistencia de bienes en el patrimonio del cónyuge deudor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Libro Segundo consta de seis Títulos, dedicados, por este orden, al matrimonio, a la filiación, al parentesco, a los alimentos entre parientes, a las relaciones paterno-filiales y al régimen económico matrimonial.

El **Título I** se divide en diez Capítulos. El Capítulo I, sobre la promesa de matrimonio, sigue el modelo del Código. El único cambio destacable es la eliminación del plazo especial de caducidad de un año para solicitar la indemnización por el incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio.

El Capítulo II versa sobre los requisitos del matrimonio. Se regulan los impedimentos matrimoniales, su dispensa, la capacidad matrimonial y el matrimonio por poder, todo ello sin grandes cambios respecto a la regulación actual del Código. Cabe destacar que se generaliza el impedimento de parentesco en línea colateral hasta el tercer grado a todos los casos (y no sólo a los parientes por consanguinidad).

En el Capítulo III se mantiene la regulación del Código respecto a la forma de celebración del matrimonio conforme a lo previsto en la Ley de jurisdicción voluntaria, aunque la exposición de los preceptos es ahora más ordenada y sistemática.

La inscripción del matrimonio en el Registro Civil (Capítulo IV) tiene un régimen similar al contenido en el actual Código Civil, aunque la materia se presenta más ordenada. Lo mismo sucede con el Capítulo V, relativo a los efectos del matrimonio.

A las causas de nulidad (Capítulo VI) contenidas en el artículo 73 del Código se añade la mencionada en el artículo 53 (persona que carece de competencia territorial para actuar en el lugar de celebración del matrimonio o cuyo nombramiento no es legítimo) y la existencia de defectos sustanciales en el poder para contraer matrimonio. El régimen de la acción de nulidad reproduce la regla general y las dos reglas especiales de los artículos 74, 75, párrafo 1º, y 76, párrafo 1º del Código. La acción no prescribe, la legitimación pasiva corresponde a un cónyuge (si el demandante es el otro) o a los dos cónyuges, y no cabe su ejercicio extrajudicial, a diferencia de lo previsto para los contratos (artículo 527-13). Por otra parte, aunque la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas de nulidad puede provocar situaciones discriminatorias para algunos cónyuges, debe seguir reconociéndose, por exigencias del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos. La referencia al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se sustituye por el régimen del reconocimiento en España de resoluciones extranjeras contenido en el Título IV de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.

En el Capítulo VII, siguiendo el modelo actual, se regulan en preceptos distintos la separación judicial y la realizada ante notario o letrado de la Administración de Justicia. La primera procede en casos de separación de mutuo acuerdo cuando existan hijos menores o con capacidad modificada y en casos de separación contenciosa (con o sin hijos). La segunda procede cuando la separación es de mutuo acuerdo y no existen hijos menores o con capacidad modificada. También procede cuando hay una declaración administrativa de desamparo sobre los hijos menores, cuando la esposa tenga un hijo concebido pero no nacido, o cuando existan hijos menores o con capacidad modificada de uno solo de los cónyuges. Por otra parte, si el convenio regulador tiene alguna medida que afecte a los hijos mayores (lo que no es necesario), éstos deben prestar su consentimiento; si no lo hacen, los cónyuges pueden eliminar esas medidas del convenio regulador.

La separación legal no extingue el vínculo matrimonial, aunque sí extingue el deber de guardar fidelidad y el de compartir las responsabilidades domésticas. Se reproducen los efectos específicos indicados en el artículo 83, párrafo 1º del Código, pero aclarando que sólo se producen ahora si no se hubieran producido ya antes.

Se incluye una definición de la reconciliación, y se distingue en dos apartados en función de que se produzca antes o después de dictada sentencia, decreto o escritura pública de separación. En

este último caso, se aclara que si la separación fue ante notario o letrado de la Administración de Justicia, la reconciliación puede comunicarse a cualquiera de ellos; salvo que los cónyuges tengan hijos menores o con capacidad modificada que dependan de ellos y se hayan dictado medidas judiciales para protegerlos, en cuyo caso la reconciliación debe hacerse ante el juez. En cuanto a la forma de decretarla, será por resolución judicial del juez o letrado de la Administración de Justicia, o por escritura pública o acta de manifestación notarial. También se regulan los efectos de la reconciliación, colmando la insuficiente regulación que sobre este extremo existe en el artículo 84 del Código.

No se regula específicamente la separación de hecho, aunque este supuesto es tomado en consideración en numerosos preceptos.

El Capítulo VIII versa sobre la disolución del matrimonio. Se mantienen las mismas causas de disolución del Código actual, y se regulan por separado el divorcio ante el juez o ante el notario o el letrado de la Administración de Justicia, los efectos del divorcio, y el régimen de la reconciliación cuando se está tramitando el procedimiento de divorcio.

El Capítulo IX se ocupa de los efectos de la nulidad, la separación y el divorcio. En muchos casos se ha respetado la redacción que actualmente tienen al respecto las normas del Código, habida cuenta de que son claras y concisas. Pero se introducen también novedades. Así sucede, por ejemplo, con la mediación familiar, desconocida para nuestro Código. Se ha creído conveniente mencionar siquiera la posibilidad de que las partes resuelvan sus discrepancias por esta vía cuando se regula el convenio regulador.

En lo atinente a las medidas a adoptar en relación a los hijos comunes, como novedad, se ha extendido el régimen de cumplimiento de obligaciones paterno-filiales (guarda, manutención,...), inalterables pese a la ruptura, al cese de convivencia entre progenitores no casados. Parece oportuno incorporar esta previsión, plasmando en el texto la igualdad de trato de los hijos con independencia de su filiación. Lógicamente, esta identidad de trato no prejuzga que las parejas de hecho tengan un régimen distinto al matrimonio en otras cuestiones, tales como la pensión compensatoria o el derecho de uso de la vivienda, al estar comprometidos en este caso exclusivamente los intereses de los convivientes y no los de los hijos.

Problemática es la regulación de la guarda y custodia contenida actualmente en el Código, hasta el punto de que algún aspecto ha sido declarado inconstitucional. Se recaba lógicamente informe del Ministerio Fiscal, pero la decisión del juez no queda supeditada a que éste sea favorable. Se propone, de acuerdo con la más reciente jurisprudencia, que la guarda compartida deje de ser una solución excepcional, pasando a ser un modo preferente de estructurar la custodia. Solo se acude al modelo individual cuando aquél resulte inviable. Para lo que se han de ponderar las circunstancias que se reseñan. Aunque existen diferencias entre guarda alterna, conjunta y compartida, al estar más extendido el uso de esta última expresión, debe conservarse en el texto, eliminándose las referencias a ejercicios *conjuntos*, que pudieran suscitar confusión y que aparecen en el art. 92.5 del Código. Se ha estimado oportuno inhabilitar para cualquier tipo de guarda, y no sólo para la compartida -pues el artículo 92.7 del Código incomprensiblemente tan sólo menciona una restricción operativa en el caso de guarda compartida- a quien haya sido condenado por sentencia firme por actos de violencia familiar o de género de los que sean víctimas los hijos, o que indirectamente hayan repercutido en los mismos. El juez conserva la facultad de denegar esta medida cuando observe indicios fundados de violencia doméstica en el solicitante.

A la hora de regular los alimentos de los hijos mayores de edad se ha optado por asumir soluciones propias del Derecho aragonés, conjugándolas con avances logrados por algunas Audiencias. En primer lugar, el cumplimiento de la edad de veintiséis años por parte del alimentista provoca el cese de su derecho, solución con la que descenderá la litigiosidad en este tipo de procesos. Pero en aras a conseguir dicho objetivo, aunque ahora con una finalidad preventiva, se incorporan otras medidas demandadas por la jurisprudencia menor. De un lado, se especifica claramente que la necesidad del hijo mayor de edad no se presume de la mera permanencia de éste en el hogar familiar. Aquélla ha de ser acreditada por quien reclama los

alimentos, que ha de probar la insuficiencia de los recursos con los que cuenta dicho hijo. Se ha suprimido también, por problemática, la expresión *carecer de ingresos propios*, aquí sustituida por una referencia a la *ausencia de autonomía económica* del hijo mayor de edad. De este modo, también son acreedores de alimentos los hijos que tengan ingresos, aunque insuficientes. De otro lado, se introduce una medida tendente a combatir el fraude, exigiendo al perceptor de la pensión que demuestre con cierta regularidad que sigue reuniendo los requisitos que le hacen acreedor del derecho. Tiene que quedar constancia, con la periodicidad y en el modo que se determine por el juez, del aprovechamiento en los estudios del alimentista, imponiéndose sobre éste la obligación de informar al deudor. Se propone que el incumplimiento de este deber de información o el falseamiento de los datos aboquen también a la extinción del derecho. Indirectamente se incentiva al alimentista a obtener el máximo rendimiento en la formación sufragada por su progenitor: si no rinde por causas imputables, queda extinguido. Si no confiesa esa falta de rendimiento o falsea los datos, también.

En el caso de la compensación por desequilibrio -amén de incorporarse los pactos preventivos-, al regular la novación en el art. 219-19 del Código se ha suprimido la referencia al usufructo, por reputarse antieconómica. Parece absurdo huir de una pensión indefinida -y no digamos de una temporal-, sustituyéndola por el usufructo de determinados bienes. Otra novedad a destacar es el tratamiento de la compensación por desequilibrio a la muerte del deudor. El artículo 101 del Código, amén de problemático, parece olvidar que estamos ante una deuda más del causante. La solución que se propone -conmutar pensiones periódicas por una cantidad global, a petición de los herederos- es más justa. Es una de las muchas deudas que subsisten y que éstos han de satisfacer.

En lo atinente al uso y disfrute de la vivienda, se ha considerado imprescindible variar por completo el texto de la regulación actual. El artículo 96 del Código viene generando problemas prácticamente desde su promulgación en 1981. La jurisprudencia ha tenido que afanarse en colmar sus carencias con decisiones que no siempre han resultado del agrado de todos, sin llegar a instaurar, como hubiera sido deseable, unas líneas interpretativas uniformes que resolvieran las ambigüedades del precepto. La regulación que se propone de la asignación de la vivienda familiar, siguiendo la línea del Código Civil catalán, busca conciliar el interés supremo del menor con otros intereses familiares igualmente atendibles. Se pretende huir del automatismo que últimamente está presente en las sentencias del Tribunal Supremo y que el Alto Tribunal precisamente ha justificado en el tenor literal del artículo 96.1 del Código. Es aconsejable otorgar un mayor protagonismo, por ejemplo, al cónyuge más necesitado de protección, pues no parece sensato que éste quede automáticamente postergado a un segundo plano si no obtuvo la custodia, pues también la discapacidad de uno de los progenitores y la adaptación de la vivienda a su minusvalía debe recibir la adecuada tutela por parte de los tribunales. Tampoco parece de recibo que si los recursos del custodio son holgados, deba ser atribuido automáticamente a éste el uso de la vivienda que pudiera ser, además, privativa del otro consorte. Por tanto, la asignación se hace depender no solo de ostentar la custodia, sin más, sino de otro requisito adicional: que el guardador no tenga recursos suficientes para colmar esta necesidad del menor de forma adecuada (alquiler en el mismo barrio en que se ha residido, poseer en propiedad otra vivienda cercana, nivel adquisitivo que permita comprar un inmueble de similares características,...). El objetivo de la norma que se propone es eliminar el automatismo: el juez puede ponderar otros factores y se pondrá punto y final a la litigiosidad que suscita la asociación guarda-uso de la vivienda. La redacción propuesta facilita además la venta del inmueble, incluso existiendo hijos menores. Por supuesto, el ejercicio de la acción de división y, por tanto, la enajenación de aquél, es compatible con la persistencia del uso. Pero ésta lógicamente deprecia el valor del bien. Si esta decisión la quiere tomar el único titular, una vez asignado el uso al otro cónyuge, no vemos por qué razón tiene que quedar supeditado a lo que decida el usuario- cuyo derecho se va a respetar- o a una autorización judicial. El Código civil catalán acierta cuando libera al titular dominical de ataduras que no tienen sentido cuando se ha salvaguardado el uso. Si el titular del bien quiere especular con él, y ofrece otras soluciones al juez para evitar que lo gravara con el uso, el juez, a la luz del artículo 96.1 del Código, se negaría a amparar ciertas maniobras especulativas de los padres que pudieran comprometer el bienestar del menor. Pero

no debe haber inconveniente para permitir que, cuando se revele imprescindible para una familia enajenar en las mejores condiciones posibles el único bien valioso de que dispone, el juez compatibilice este objetivo con una fórmula alternativa que garantizase la estabilidad al menor. Y esto sólo se logra cuando el inmueble no se grava finalmente con el uso, pues éste lo deprecia notablemente ante posibles compradores. El automatismo no puede imponer la conservación de un nivel ficticio de vida, esto es, de lo que ya no se está en condiciones de soportar.

Otra novedad que se incorpora, siguiendo al Código civil catalán, es la de explicitar cómo se reparten los gastos relacionados con la vivienda tras la ruptura. Con la nueva redacción se cuida además que los gastos sean soportados por quien efectivamente disfruta del inmueble. Los gastos de adquisición se rigen por el título, en consonancia con la jurisprudencia, en la que se ha hecho notar la influencia catalana. En la norma se explicitan qué gastos han de ser soportados por quien usa la vivienda, e incluso se considera, y aquí se introduce una solución propia, que los tributos locales que gravan la propiedad también deben ser satisfechos por el usuario, en contra de lo dispuesto en Cataluña, cuando la atribución del uso se realiza solo en interés del cónyuge usuario y la vivienda es propiedad privativa del otro. Se trata de permitir que el juez pondere las circunstancias concurrentes y, en su caso, decida compensar de este modo al cónyuge propietario privado del uso. Dadas las repercusiones que tendría el impago de estos tributos para el propietario, se ha contemplado que, en determinadas condiciones, si se incurre en este incumplimiento, ello pueda provocar el cese del derecho de uso. También la convivencia marital del usuario provoca la extinción de su derecho, dado que la asignación de uso puede funcionar como modalidad de pago de la compensación por desequilibrio y, en justicia, la creación de una nueva unidad familiar no ha de imponer sobre el anterior cónyuge gastos que deben recaer ya sobre los componentes de esta última. Se asume en este aspecto la solución catalana.

Respecto a la consideración del uso de la vivienda como modo de sufragar los gastos de los hijos y/o la pensión compensatoria, ello está contemplado de ese modo en el artículo 219-26. Después del giro que ha dado el Tribunal Supremo en lo tocante a la exigencia del mínimo vital cabe afirmar que la asignación de vivienda es una vía de satisfacer una de las partidas del alimento de los hijos: quizá uno de los progenitores no esté en condiciones de pagar una pensión, pero se propone que, al estilo catalán, el sacrificio realizado por el propietario exclusivo de la vivienda familiar o, en el mejor de los casos, copropietario, se pondere como una forma de pago en especie de los alimentos de los hijos menores o, en su caso, de la pensión compensatoria si el beneficiario es el cónyuge más necesitado de protección, como ha dispuesto el artículo 233-20.7 del Código civil de Cataluña.

El régimen de las medidas provisionales en caso de demanda de nulidad, separación o divorcio (Capítulo X) sigue en lo esencial el contenido en los artículos 102 y siguientes del Código. Pero se ha intentado paliar las deficiencias del actual art. 102, que no ha sido objeto de una reforma que tuviera en cuenta que la tramitación de las crisis matrimoniales ha dejado de ser exclusivamente judicial, y que sigue tomando como único referente la presentación de la demanda.

El **Título II**, con cuatro Capítulos, recoge el régimen de la filiación, distinguiendo la filiación por naturaleza, la filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida y la filiación por adopción.

En el Capítulo I se desarrollan varias disposiciones generales. El artículo 221-1, en el que se presentan las clases de filiación reguladas, todas ellas con iguales efectos, incide en la especificidad de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida, respecto de la filiación por naturaleza. Se prescinde de calificar la filiación como “matrimonial” y “no matrimonial”, pues el matrimonio de los progenitores solo es relevante por lo que respecta a la determinación de la paternidad del marido de la madre cuando el hijo nace dentro de los 300 días siguientes a su celebración. Se mantiene la regla sobre igualdad de efectos, suprimiendo la

salvedad contenida en el artículo 108 del Código en relación con la filiación adoptiva por no tener hoy razón de ser.

En el artículo 221-3 se ha querido incidir en la trascendencia de la determinación legal de la filiación, por lo que respecta a los efectos que derivan como consecuencia de tal determinación. Se mantienen reglas vigentes en el artículo 112 del Código, y como novedad importante se explicita la eficacia retroactiva de la determinación de la filiación respecto del deber de prestar alimentos del que responde todo progenitor por el hecho de la procreación. De este modo se supera el obstáculo que representa el precepto contenido en el artículo 148 del, utilizado por el Tribunal Supremo para negar al hijo estos alimentos, sin perjuicio de la aplicación de la regla contraria en el supuesto contemplado por el artículo 240-9.2.

Se ha dudado sobre la inclusión de un límite a la determinación de una filiación que denotara el origen incestuoso del hijo (trasladando la necesidad de autorización judicial contenida en el vigente artículo 125 del Código), y se ha optado por no hacerlo. El interés del menor demanda que pueda beneficiarse en todo caso de la relación de filiación, y en caso de que la generación derive de la comisión de un delito ya se prevé la privación de derechos al progenitor por el artículo 221-6. La confusa regla del párrafo 1º del artículo 113 del Código se clarifica en el artículo 221-4. En el tráfico jurídico solo puede acreditarse una filiación ya determinada, que es además la única filiación que podrá acceder al Registro si se acredita con una prueba distinta a la inscripción registral, título de acreditación del estado civil por excelencia.

En el artículo 221-5 se recogen las reglas sustantivas esenciales sobre imposición de apellidos. Si la filiación, respecto de los dos progenitores que pueden transmitir su primer apellido, queda determinada antes de la inscripción de nacimiento, se mantiene lo establecido en la legislación vigente. Por el contrario, si al inscribir el nacimiento solo queda determinada la filiación materna y, con posterioridad, se determina la filiación paterna (por reconocimiento o por sentencia judicial), dada la problemática suscitada en la práctica (SSTC 167/2013, de 7 de octubre, SSTC de 17 de febrero, 11 y 12 noviembre 2015, entre otras), el interés del hijo exige que se mantenga como primer apellido el que le identifica desde su nacimiento, pero se otorga al hijo o a su representante legal la facultad de poner en primer lugar el apellido paterno. También podría el hijo conservar los apellidos que viniera usando, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación registral.

En el artículo 221-6 se mantiene la regla que excluye de cualquier función tuitiva y priva de derechos como progenitor al que ha sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación y al que se ha opuesto a la determinación de la filiación, especificando que la oposición ha de ser *infundada* para no sancionar al progenitor que tiene dudas razonables y se limita a ejercer su derecho de defensa (se trata de recoger la jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 111 del Código).

El Capítulo II se divide en dos Secciones, una dedicada a los distintos modos de determinación de la filiación por naturaleza y la otra a la impugnación judicial de la filiación ya determinada. En la determinación de la maternidad se mantienen las reglas vigentes y, en particular, la determinación por el parto, sin necesidad de reconocimiento, inspirada en el principio *mater semper certa est*. Esta regla no se contradice por los artículos 44.4.II y 49.4 *in fine* de la Ley del Registro Civil (reformados por la Ley 19/2015), que prevén la renuncia de la madre a ejercer los derechos derivados de la filiación, pues la maternidad queda en todo caso determinada, siendo entonces el acceso a la inscripción limitado. El reconocimiento, la resolución de expediente registral y la sentencia judicial son títulos de determinación tanto de la maternidad como de la paternidad.

En el artículo 222-2 se enumeran los títulos de determinación legal de la paternidad admitidos por los artículos 115 y 120 del Código: la presunción de paternidad del marido de la madre, el reconocimiento de la filiación, la resolución recaída en expediente registral y la sentencia judicial. En cuanto a la posible destrucción extrajudicial de la presunción de paternidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 del Código, se mantiene simplificada (en otros ordenamientos, como el italiano, ha dejado de ser relevante el dato de la concepción

antenuptial). Cabe defender su mantenimiento pues son imaginables supuestos en que el marido desconozca el embarazo en el momento de contraer matrimonio, y no parece razonable cargarle entonces con la necesidad de un proceso para impugnar su paternidad presumida. Pero cualquier acto de reconocimiento del hijo de su esposa (conocimiento del embarazo previo a la boda, firma del formulario oficial de nacimiento en un hospital,...) excluye esta facultad. La excepción que supone esta destrucción extrajudicial de la presunción de paternidad justifica que la declaración en contrario deba realizarla en marido ante el encargado del Registro Civil, para que inmediatamente desaparezca la apariencia de filiación.

Se recoge en el artículo 222-3 una regla nueva sobre concurrencia de presunciones de paternidad. En los casos contemplados lo razonable es determinar la paternidad de quien en el momento del nacimiento está casado con la madre, y solo si esta paternidad no quedase determinada estaría justificado que recobrase su vigor la presunción de paternidad del primer marido. El hijo, en todo caso, debe presumirse hijo de alguno de los dos maridos. No se considera necesario incluir la regla del artículo 118 del Código, perturbadora del sistema, pues en defecto de presunción la paternidad del hijo deberá quedar determinada por reconocimiento formal, con arreglo a los requisitos de eficacia de este título de determinación legal de la filiación. Que los padres sigan casados debe ser irrelevante a estos efectos.

En el artículo 222-4 se regulan los requisitos que el reconocimiento, como declaración de voluntad que sirve de título de determinación extrajudicial de la filiación, debe reunir para ser válido. En primer lugar se mantiene su carácter solemne e irrevocable, se clarifica la posible eficacia de reconocimiento hecho en testamento en vida del testador o tras su fallecimiento; y se hace expresa mención al posible reconocimiento del concebido y no nacido, evidentemente identificando a la madre, que siendo ya válido no podrá revocarse y desplegará su eficacia cuando nazca el hijo. La regla del artículo 122 del Código no parece necesaria en la actualidad. Por último, la capacidad necesaria para reconocer, y en su caso complementos necesarios, se regula en el apartado 4. La regla del artículo 121 del Código es muy confusa en su redacción, de ahí que se haya optado por fijar una edad mínima para reconocer la paternidad, que parece la más conforme con la biología. Y también se clarifica qué sujetos reconocedores necesitan que se complemente su capacidad de obrar con la aprobación judicial de su reconocimiento.

Con las disposiciones del artículo 222-5 se pretende comprimir en un artículo el sistema de requisitos necesarios para que el reconocimiento válido pueda ser eficaz como título de determinación de la filiación, cuyos principios inspirados en el *favor filii* se mantienen. En esencia, se prevén tres reglas cuando se reconoce a un hijo vivo: 1ª) no será necesario que se consienta ni apruebe el reconocimiento realizado al inscribir el nacimiento (se suprime la facultad concedida a la madre de suspender la eficacia de este reconocimiento, pues no está justificado complicar tanto la determinación de la paternidad cuando el padre asume su responsabilidad inmediatamente); 2ª) será necesario el consentimiento del representante legal del hijo sujeto a tal representación (menor no emancipado o mayor con capacidad modificada al que se le haya nombrado representante), o en su defecto aprobación judicial (no parece razonable prescindir de ninguna de estas dos vías de posible eficacia, aunque se especifica que la aprobación judicial es subsidiaria); 3ª) será el propio hijo quien pueda consentir el reconocimiento cuando tenga la capacidad de obrar suficiente (menor emancipado o mayor con capacidad modificada que no necesite un representante legal).

En el apartado 4 se prevé la posible eficacia del reconocimiento del hijo ya fallecido, siempre que haya dejado descendientes (se sobreentiende) que consientan dicho reconocimiento. Con la referencia a las reglas anteriores queda claro que se necesitará el consentimiento del propio descendiente o el de su representante legal (o aprobación judicial) dependiendo de su capacidad de obrar. Es razonable que todos los descendientes del grado más próximo presten su consentimiento al reconocimiento para que se determine una filiación que tendrá eficacia *erga omnes* (no ha lugar a derecho de representación en este ámbito).

Los artículos 222-6 y 222-7 se dedican a regular la acción de reclamación de la filiación. A efectos de la determinación judicial de la filiación es irrelevante que se reclame una filiación

matrimonial o no matrimonial, pues si ha de reclamarse es porque el parto no se ha acreditado o no ha jugado la presunción de paternidad matrimonial, y entonces la existencia o no de matrimonio entre los progenitores es un dato que no puede tenerse en cuenta para diferenciar el régimen de reclamación de la filiación. Las dos cuestiones fundamentales que deben regularse son la legitimación activa y el plazo para ejercer la acción. En cuanto a la legitimación activa, se ha preferido conceder acción solo a los protagonistas de la relación: el hijo y los progenitores; desaparece, pues, la legitimación de cualquier interesado contenida en el artículo 131 del Código cuando la filiación va acompañada de posesión de estado. Parece que en vida del hijo solo él y, en su caso, el progenitor, merecen tener reconocida esa legitimación, que afecta decisivamente a la identidad de las personas. Y a la muerte del hijo sin haber ejercido la acción, se reconoce a los herederos (posibles interesados) una legitimación limitada temporalmente. No se entiende justificado que los herederos del progenitor ostenten legitimación activa a la muerte de éste. Por otra parte, si estuviera ya determinada una filiación contradictoria con la que se reclama parece indudable que el hijo estará legitimado en todo caso para destruir esta filiación, no así sus herederos. Resulta más controvertido conceder esta legitimación para impugnar al sedicente progenitor en los casos en que la alteración de su estado civil sería contraria al interés del hijo. El equilibrio entre verdad biológica, por un lado, y estabilidad del estado civil, identidad y vida familiar ya establecidas, por otro, debería ser una meta de la regulación, si bien se corre el riesgo de una declaración de inconstitucionalidad.

La legitimación activa de la madre para reclamar la paternidad de su hijo, no como representante suyo sino en nombre propio, se ha venido admitiendo por el Tribunal Supremo, y quizás debiera incluirse expresamente esta legitimación que responde a un interés particular de la madre en que se determine la paternidad cuando su hijo es menor de edad y necesita alimentos. En todo caso podría seguir manteniéndose la jurisprudencia señalada con base en el artículo 222-7.

En cuanto al plazo para ejercer la acción, se declara imprescriptible para el hijo y el progenitor cuando la filiación reclamada coincide con la posesión de estado. Pero la acción de reclamación se somete a plazos de caducidad en caso de falta de posesión de estado, lo que supone una novedad discutible por lo que respecta a la legitimación del hijo. Se trata con ello de hacer primar la seguridad jurídica sobre la búsqueda de la verdad biológica en aquellos casos en que el interés del hijo, al ejercer la acción, no parece ser descubrir su verdadera identidad sino obtener, abusando de su derecho, otros beneficios (como en el caso de la STS de 12 de enero de 2015). Se flexibiliza el plazo establecido al admitir retrasos excusables (ciertamente un concepto jurídico indeterminado). Como en todo plazo de caducidad es fundamental fijar con claridad el *dies a quo*. Se mantiene la expresión utilizada por el legislador en la reforma de 2015 del artículo 133 del Código, entendiéndolo que los “hechos” en que se funda su demanda no son el “hecho” de la paternidad (o en su caso maternidad) según resulta de una prueba biológica practicada, sino los indicios de los que puede derivarse esa paternidad o maternidad. Cuando el hijo es menor o se trata de una persona con capacidad modificada, debemos estar a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre ejercicio de las acciones de filiación.

En las acciones de impugnación (Sección 2ª) se prescinde de toda referencia a si la filiación determinada es o no matrimonial, pues en el momento actual no estaría justificado un tratamiento distinto. Sí se considera necesario diferenciar la impugnación de la maternidad de la impugnación de la paternidad, en atención a que aquella se determina por un hecho natural que puede contradecirse de manera distinta a una filiación presumida o reconocida. Pero los plazos de prescripción y la legitimación deberían ser los mismos que para impugnar la paternidad por falta de veracidad. También se distingue la impugnación del reconocimiento por vicios de la voluntad, en atención a que se trata precisamente de una declaración de voluntad, aunque no se menciona el error como vicio que permite anularlo (a diferencia del artículo 141 del Código). El error al reconocer solo puede tener relevancia cuando el autor ignora que no es el verdadero progenitor, y esta acción está prevista por el artículo 222-9.1.

En la regulación de la acción de impugnación de la paternidad por no coincidir con la verdad biológica se ha optado por restringir la posibilidad de impugnación cuando la filiación

determinada se manifiesta también por posesión de estado: solo están legitimados quien consta como padre y el hijo, estableciendo un plazo de caducidad de un año que se cuenta desde que el legitimado *pudo conocer* la realidad. Este *dies a quo* hace innecesario fijar el inicio del plazo en otros momentos (como en la actualidad hace el artículo 136 del Código). La madre no ostenta legitimación activa para impugnar la paternidad determinada en su propio nombre, salvo que a la vez reclame la verdadera paternidad. Esta solución parece ser la más conforme con el interés del hijo. A falta de posesión de estado se extiende la legitimación a cualquiera que tuviera interés legítimo, y se declara imprescriptible la acción.

En cuanto a la impugnación de la filiación determinada en virtud de un reconocimiento conscientemente inveraz, queda contemplada por el artículo 222-9.

Sistemáticamente es más correcto traer al Código las reglas sobre filiación derivada de técnicas de reproducción asistida. De ahí que se les dedique el Capítulo III de este Título. En el artículo 223-2 se mantiene la regla según la cual el parto determina la maternidad, y la declaración expresa de la nulidad del contrato en que se pacte la renuncia a la maternidad. Se introduce una regla sobre determinación de la maternidad en caso de error médico en la implantación de embriones en supuestos de fecundación homóloga.

En el artículo 223-3 se dispone expresamente que para que se determine la doble maternidad de la esposa de la mujer gestante la generación debe derivarse del empleo de técnicas de reproducción asistida. El tenor literal es bastante restrictivo: para que quede determinada la doble maternidad el consentimiento ha de prestarse estando ya casada la madre gestante con la que asume su maternidad, y sin que en ese momento exista separación legal o de hecho.

En el artículo 223-4 se disponen algunas especialidades que presenta la determinación de la paternidad del marido de la madre que se somete a técnicas de reproducción asistida. Una primera especialidad, que se mantiene, es que el marido no puede impugnar la determinación de la paternidad presumida cuando consintió el sometimiento de su mujer a estas técnicas para concebir el hijo de ambos, aunque no sea el padre biológico por haberse recurrido a un donante de material genético. Por último, se dedican tres reglas a la posible determinación *post mortem* de la paternidad, reproduciendo la vigente eficacia de la presunción de paternidad pasados 300 días desde el fallecimiento del marido.

A la determinación de la paternidad a falta de presunción legal se dedica el artículo 223-5, con algunas reglas nuevas. Un hombre y una mujer no unidos por vínculo matrimonial pueden recurrir a las técnicas de reproducción asistida con intención de que la paternidad del varón quede también determinada, ya se utilice material genético propio o de un donante anónimo. El consentimiento de ese varón a la fecundación asistida de la mujer será la premisa para que pueda quedar determinada su paternidad, ya sea por reconocimiento cuando nazca el hijo, por resolución del expediente registral tramitado a falta de reconocimiento formal o por sentencia judicial interpuesta la correspondiente acción. Si la fecundación fuera heteróloga, la paternidad no podría ser impugnada por defecto de veracidad (artículo 223-1).

Plantea dudas si debe exigirse o no una previa relación de pareja entre el hombre y la mujer que consienten en la fecundación asistida, asumiendo el varón la responsabilidad de la generación y, consecuentemente, de la paternidad (no se trata de un donante de semen). En la regulación vigente se prevé la determinación de la paternidad no matrimonial por resolución recaída en expediente registral, basada en el consentimiento del varón a la fecundación asistida de la mujer, sin especificar cuándo se da ese consentimiento. A diferencia del consentimiento del marido no separado legalmente o de hecho, que es preceptivo pues entrará en juego la presunción de paternidad matrimonial, el consentimiento de varón no casado no cabe exigirlo en ningún caso. Pero debe contemplarse necesariamente para las parejas de hecho pues las técnicas de reproducción asistida pueden emplearse por estas sin ninguna traba, facilitándose después la determinación de la paternidad por reconocimiento. Y no parece haber motivo para negar la posibilidad de que hombre y una mujer que no son pareja decidan tener un hijo recurriendo a técnicas de reproducción asistida; de este modo se le da la misma opción al hombre que a la mujer de ser padre recurriendo a las técnicas de reproducción asistida.

Con el 223-6 se pretende incidir en que las acciones de reclamación de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida no se sustentan en todo caso en la búsqueda de la verdad biológica, pues esta filiación se apoya en la voluntad de ser padres de las personas que consienten someterse a técnicas de reproducción asistida. Sí merecen aplicarse todas aquellas reglas generales que tienden a garantizar la estabilidad del estado civil de las personas (legitimación y plazos de ejercicio de las acciones). Se trata de evitar, en definitiva, una jurisprudencia tan peligrosa como la sentada en las SSTS de 5 de diciembre de 2013 y 15 de enero de 2014.

El contenido del Capítulo IV, dedicado a la filiación por adopción, no es demasiado innovador, respecto de la regulación vigente, fruto de las reformas de 2015, pero en la estructura sí se ha aprovechado la ocasión para introducir algunas modificaciones.

Salvo alguna cuestión menor, no se introducen novedades respecto a los requisitos personales para ser adoptante en el artículo 224-1, aunque se ordenan de manera más clara. El Código vigente solo permite que el adoptante no sea mayor de veinticinco años en el caso de la adopción del hijo del cónyuge o de la pareja estable, pero parece que la misma razón para eximir de este requisito concurre en el caso de la adopción de un pariente huérfano (nos inspiramos en el artículo 235-30 del Código civil catalán). Las especialidades de la adopción conjunta hacen aconsejable dedicar a este tipo de adopción el artículo 224-2.

En los artículos 224-3 y 224-4 se establece qué menores pueden ser adoptados, qué mayores de edad, excepcionalmente, también pueden ser adoptados, y quiénes no pueden ser adoptados. En el primero de los artículos se pretende sistematizar los distintos grupos de menores que pueden ser adoptados, incluyendo a los menores tutelados una vez aprobada la cuenta general justificada de la tutela (estos menores no se llevan al artículo 224-4 porque a diferencia de los descendientes o hermanos, que nunca pueden ser adoptados, los pupilos sí pueden serlo cumplido ese requisito). Como novedad se menciona expresamente a los parientes colaterales de cuarto grado (en concordancia con lo dispuesto por el artículo 235-32.b) del Código civil catalán), que entendemos podrían ser adoptados a solicitud del adoptante sin necesidad de propuesta previa de la Entidad Pública. Con la salvedad indicada respecto de los menores tutelados, las personas que no pueden ser adoptadas son las mismas que prevé el vigente artículo 175.3 CC.

Comienza la 2ª Sección de este Capítulo IV con la regla que dispone la necesidad, para que quede constituida la adopción, de resolución judicial que tenga en cuenta el interés del adoptando y la idoneidad de los adoptantes para ejercer la patria potestad (artículo 224-5). Resulta oportuno incluir en este Capítulo (artículo 224-6), y no en el dedicado al acogimiento de menores, la guarda con fines de adopción introducida en 2015 en el artículo 176 bis del Código. Se establece la exigencia de consentimiento de los guardadores, que no queda clara en la redacción del Código, y del menor, respecto del que ahora solo se prevé la notificación. También se prevé la necesaria notificación al Ministerio Fiscal. Se ha tratado de simplificar la redacción vigente, dejando para la legislación administrativa lo propio de ella. En el artículo 224-7 de la Propuesta se distinguen los casos en que se necesita propuesta previa de la Entidad Pública para comenzar el proceso de adopción y los casos en que basta la solicitud del adoptante o los adoptantes. La redacción del primer apartado (propuesta previa de la Entidad Pública) varía ligeramente para incluir la hipótesis de que la declaración de idoneidad haya sido dada por una Comunidad Autónoma distinta de la que propone la adopción (estamos pensando en cambios de residencia de los adoptantes).

En los tres últimos artículos de la Sección se regula quiénes deben consentir la adopción para que quede constituida (artículo 224-9), los asentimientos necesarios (artículo 224-10) y las audiencias exigidas (artículo 224-11). En líneas generales se mantiene la regulación vigente. El artículo sobre los asentimientos necesarios es el más conflictivo, por lo que respecta a la intervención de los progenitores que van a dejar de ser padres. Se han agrupado los tres supuestos en los que su asentimiento no es necesario: cuando estén privados de la patria

potestad, cuando estén incurso en causa legal para tal privación, y cuando estén suspendidos en el ejercicio de la patria potestad por la declaración de desamparo del menor si hubieran transcurrido dos años sin ninguna actuación en contra de esa situación. Se ha considerado imprescindible aclarar que los progenitores son los que deben oponerse en el proceso de adopción a la afirmación por la Entidad Pública de que están incurso en causa de privación de la patria potestad, y por ello no es necesario su asentimiento. Esta cuestión no queda clara en la redacción vigente del Código civil.

En los efectos de la adopción (Sección 3ª) se recoge la novedosa norma introducida en el artículo 178.4 del Código, tras la reforma de 2015, bajo el título *Derecho de comunicación con la familia de origen*, que viene a admitir las conocidas como *adopciones abiertas*.

Como no tiene nada que ver con la extinción de la adopción el derecho a conocer los orígenes del adoptado reconocido por el artículo 180.5 y 6 del Código (introducido también en la reforma de 2015), se dedica específicamente a él el artículo 224-16 de la Propuesta. Sustancialmente la regulación de este nuevo derecho es la misma en ambos cuerpos, pero las reglas se han ordenado de manera que se enuncie en primer lugar el derecho sustantivo del adoptado a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos para detallar después unas concretas exigencias a las entidades públicas y privadas que permiten hacer efectivo tal derecho.

Se incluye un **Título III** para la regulación del parentesco, por considerar este Libro II, dedicado a la familia, el lugar adecuado para la misma, rescatándola de su ubicación actual en el Código dentro del Capítulo dedicado a la sucesión intestada.

Los artículos 230-1 y 230-2 se refieren al concepto de parentesco y sus clases. El parentesco se basa en el hecho de la generación, o más exactamente de la filiación, y, aun cuando se equipare con carácter general en el Título anterior la filiación natural y la adoptiva, resulta adecuado resaltar en sede de parentesco que éste se produce en ambos casos. Se habla de parentesco por consanguinidad, al que generalmente se denomina *parentesco* sin más calificativo.

Existe también el parentesco por afinidad, que tiene trascendencia en supuestos como las prohibiciones de suceder o de ser testigo en los testamentos. De ahí la conveniencia de referirse al mismo en el artículo, el 230-5, después del análisis del parentesco por consanguinidad.

Consecuencia de ser la filiación el hecho determinante de la generación, se precisa la exclusión del vínculo matrimonial, o del derivado de una relación estable de naturaleza análoga al matrimonio, del ámbito del parentesco. A pesar de que muchos de los efectos que se derivan del parentesco se producen también respecto del cónyuge (p. ej., el derecho de alimentos), el matrimonio, aun cuando produce un vínculo muy estrecho entre los cónyuges, no se basa en el hecho de la generación.

En el artículo 230-2 se alude a la distinción entre parentesco de doble vínculo y de vínculo sencillo. La esencia del concepto de parentesco de doble vínculo es la misma que en el Código vigente, con la precisión de sustituir la referencia al padre y a la madre por *progenitores*, siguiendo la línea establecida por el legislador desde la admisión del matrimonio entre personas del mismo sexo. Se incluye, además, la definición de parentesco de vínculo sencillo, que el Código vigente omite, y que se deduce, *sensu contrario*, de la definición de parentesco de doble vínculo. Por el mismo motivo expresado anteriormente (la admisión del matrimonio entre personas del mismo sexo), se omite la alusión, dentro del parentesco de vínculo sencillo, a la distinción entre parientes consanguíneos (padre común) y uterinos (madre común).

Como paso previo y necesario a la regulación del cómputo del parentesco, se incluye en el Título el artículo 230-3, en el que se definen los conceptos de grado, línea y sus clases. Se utilizan los conceptos de línea recta y colateral, y se prescinde del concepto de línea directa como sinónimo de línea recta –a diferencia del Código vigente, que los utiliza indistintamente–

por un criterio de unificación de conceptos. A continuación, el artículo 230-4 se refiere al cómputo del parentesco, en el que se sigue el sistema del Código vigente, basado en la suma de generaciones, descontando la del progenitor, en la línea recta, y la del tronco común, en la colateral.

Como ya se ha dicho, el último artículo, el 230-5, versa sobre el parentesco por afinidad, para cuya redacción se ha tomado como base el texto del Código civil italiano que, a diferencia de nuestro Código, sí regula la *afinidad*.

Los alimentos entre parientes se regulan en el **Título IV**.

En relación con el contenido de la prestación de alimentos (art. 240-1) se ha suprimido la mención a los gastos de embarazo y parto, ya que se trata de gastos que se incluyen en el concepto de *asistencia médica*. Si tales gastos están cubiertos por otra vía, no concurre el estado de necesidad. Cabe entender que en la redacción originaria la mención se refería al padre del hijo extramatrimonial: el obligado a alimentar a un hijo debe pagar también los gastos que el embarazo y su parto causa a otra persona. Con todo, el supuesto es muy residual (tales gastos suelen estar cubiertos por la Sistema Nacional de Salud) y difícilmente tal norma realmente genera una obligación de pago a un sujeto que todavía no es padre cuando se genera el gasto y cuya condición de tal puede ser para él desconocida.

Para los gastos de educación de hijos mayores de edad la reforma sugerida se sigue lo previsto en el artículo 69 del Código de Derecho Foral de Aragón. Responde a la línea de la jurisprudencia (STS de 1 de marzo de 2001), existiendo resoluciones judiciales que fijan un plazo máximo de duración de la prestación por alimentos para educación, considerándose imputable al alimentista la no conclusión de los estudios en dicho plazo. No se trata de impedir el derecho del alimentista a obtener alimentos para continuar con su formación más allá de esa edad. Más bien la regla tiene carácter procesal: el hijo tiene la carga de la prueba de la necesidad de los alimentos tras cumplir los 26 años. Se pretenden evitar los casos en los que en situación de crisis matrimonial estas pensiones se prolongan sin justificación, siendo el progenitor que las abona el que tiene la carga de probar la ausencia de necesidad del alimentista. Se establece límite de edad, al igual que ocurre en otros ordenamientos (Suiza, Argentina, Chile) con el objetivo de que sirva de estímulo, acicate o seria advertencia al alimentista para que procure obtener medios de vida propios antes de cumplir dicha edad.

En lo atinente a los gastos funerarios, se traslada el contenido del artículo 1894, párrafo 2º del Código al artículo 240-1, por considerarse más apropiada, aunque tales gastos no tengan en estricto sentido la consideración de alimentos, dado que no van a cubrir necesidades vitales. La mención de que los gastos *no estén cubiertos de otra forma* se refiere al supuesto en que no existan bienes en la herencia (puesto que tales gastos son carga hereditaria) o que no haya un seguro de defunción que directamente los cubra. Se sigue en este punto el criterio del artículo 237.1 del Código civil de Cataluña. Suprimida en la reforma de 1981 la referencia del artículo 142 del Código a la posición social de la familia, ha perdido su razón de ser la distinción entre alimentos *amplios* y *restringidos*, referidos estos últimos a los que se deben los hermanos. La obligación de alimentos debe tener en todo caso como límite la satisfacción de las necesidades del alimentista.

En relación con los sujetos obligados a prestar alimentos (artículo 240-2), se aclara, en la línea de la regulación contenida en el art. 237-2.2 del Código civil de Cataluña, la subsidiariedad de la regulación del derecho de alimentos respecto de la específica para los cónyuges e hijos menores de edad. Las diferencias con tales deberes de asistencia, resaltadas por la STC de 14 de marzo de 2005, aconsejan una mención específica.

El precepto contenido en el artículo 240-3, relativo al derecho a reclamar alimentos, está inspirado en el artículo 237-4 del Código civil de Cataluña y conectado con la supresión de la mención contenida en el artículo 152.5º del Código. No parece justificado que la imputabilidad en la generación del estado de necesidad solo se tenga en cuenta para los alimentos entre hermanos y para el alimentista descendiente como causa de extinción del derecho. La legislación tiene que ser un estímulo al buen comportamiento y no debe amparar el *parasitismo social* o las conductas reprobables.

En lo que se refiere al orden de reclamación (artículo 240-4), se suprime la remisión a las normas de la sucesión intestada por resultar perturbadora y generar dudas respecto de los casos en los que los descendientes suceden por derecho de representación. Se trata de un criterio que puede contradecir al de proximidad de grado. Se postula una simplificación normativa en aras de la claridad. Se añade un nuevo apartado dirigido a aclarar las dudas que en la práctica han surgido respecto de la posible reclamación por parte del alimentista a obligados de grado posterior cuando los obligados anteriores carecen de recursos suficientes para cubrir la totalidad de sus necesidades. Se cambia el término *uterinos o consanguíneos* por el de *no ser de doble vínculo*, de acuerdo con el artículo 230-2 y en consonancia con la terminología empleada en el artículo 948 del Código.

Se regula la situación, antes huérfana de tratamiento, relativa a la pluralidad de obligados y la forma de cumplimiento (artículo 240-5). Dada la casuística que puede presentarse en la práctica, parece recomendable conceder margen al juez en la toma de decisión, sin que sea deseable dar preeminencia al interés de sujetos concretos. Se permite en todo caso, y no solo para el supuesto de alimentista menor de edad, que el juez rechace el cumplimiento *in natura*. Se sigue así la orientación de la jurisprudencia menor (SAP de Almería de 20 de febrero de 2001).

Se pretende resolver el problema de concurrencia de varios alimentistas (artículo 240-6) del mismo grado cuando hay insuficiencia de la fortuna del alimentante. Una solución uniforme puede aportar rigidez; por eso se estima conveniente dar en este punto margen al juez para que decida según las circunstancias del caso a qué alimentista se atiende, en qué cuantía, y en qué posición quedan los demás pertenecientes al mismo grado.

Suprimida la referencia a la posición social, resulta procedente aclarar que el *techo* de la prestación alimenticia son las necesidades del alimentista, al margen de la holgada capacidad económica del alimentante (artículo 240-7). Se sigue el criterio del artículo 438 del Código Civil italiano, que recalca este extremo. Con la redacción propuesta se pretende acabar con la idea de que la mayor capacidad económica del alimentante influye en la valoración de las necesidades. Ésta debe realizarse al margen de la capacidad económica del alimentante que será relevante a los efectos de la mayor o menor holgura con la que éste puede cumplir con su obligación. La regulación propuesta no es contraria al criterio de proporcionalidad. La capacidad económica determinará la total o parcial cobertura de las necesidades del alimentista, pero la capacidad económica del alimentante no genera nuevas *necesidades* en el alimentista.

Procede prever de manera expresa la actualización de las pensiones, al igual que acontece en el artículo 97 del Código para la pensión compensatoria o en el artículo 103 para los alimentos. No obstante, tal actualización puede suponer una quiebra del criterio de proporcionalidad que debe presidir la fijación de la cuantía de la deuda alimenticia en los casos en los que la capacidad económica del alimentante no aumenta en la medida en que se deprecia la moneda. Se acoge al respecto la doctrina del Tribunal Supremo al (STS de 9 de octubre de 1981).

En la modificación de la prestación de alimentos el artículo 240-8.2 está tomado del artículo 440 del Código civil italiano, que prevé la posibilidad de modificar el sujeto obligado a la prestación de alimentos cuando el obligado de grado anterior ha recuperado su capacidad económica y está en condiciones de prestarlo. Se trata de una propuesta coherente con el orden de reclamación previsto en el art. 240-2, y evita situaciones fraudulentas de ocultación de ingresos para evitar asumir las obligaciones que legalmente corresponden.

La obligación de alimentos nace y es exigible desde el momento en que se dan los presupuestos legales (artículo 240-9), sin que sea requisito inexcusable la presentación de la demanda: basta

con la reclamación extrajudicial. Debe evitarse que el alimentista sufra daños como consecuencia de la falta de asistencia voluntaria, la cual es estimulada por el Código vigente, que solo hace exigibles las prestaciones devengadas a partir de la interposición de la demanda. Debe tener acción el alimentista para reclamar las prestaciones debidas y no pagadas por el alimentante voluntario que vino auxiliándole y dejó de hacerlo. Este es el criterio recogido en el artículo 237.5 del Código civil de Cataluña. En el caso de reclamación de alimentos por parte de hijos menores de edad, es preciso variar la regla. La regla del abono de las pensiones desde la interposición de la demanda exonera al progenitor alimentante del cumplimiento de su deber de asistencia en los casos de ruptura del matrimonio o de la pareja. En estos casos, el otro progenitor asume en solitario los gastos del menor y carece de acción para reclamar en su nombre lo pagado. Si bien en este punto el Tribunal Supremo reconoce que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda y no desde la sentencia de separación o divorcio, procede dar un paso más y ordenar legalmente la retroactividad de la obligación de pago al momento del nacimiento del derecho. Solo cabe excepcionar esta retroactividad en los casos en los que el alimentante desconoce su paternidad de forma que se evite la acumulación de pensiones a las que no podría hacer frente. La norma no puede beneficiar a quien conociendo su obligación intenta retrasar el pago. Y es que se fundamenta en que tal obligación no nace de un específico estado de necesidad del menor, sino del deber general de asistencia derivado de la patria potestad. La regulación actual del Código estimula actuaciones perversas amparadas por la regla *in praeteritum non vivitur*. Tal regla no debe ser aplicada cuando el alimentista es menor de edad; éste tiene derecho a que le asistan ambos progenitores en proporción a las posibilidades económicas de cada uno. Se ha querido cohonestar así el interés superior del menor con el principio de seguridad jurídica.

Por razones sistemáticas procede trasladar a este Título el cumplimiento por terceros de la obligación de alimentos, a la que se refiere el artículo 1894, párrafo 1º del Código, suprimiendo la mención a la ausencia del conocimiento del obligado, de difícil interpretación por los tribunales (artículo 240-11). Se trata de garantizar los derechos que corresponden a los terceros que abonar los alimentos en defecto de cumplimiento por el obligado, por lo que se especifica que esas terceras personas tienen legitimación para que se adopten las medidas que garanticen su reembolso. El derecho del tercero al reembolso no puede depender de la actuación del alimentista.

Se separan en dos artículos las características del derecho de alimentos (art. 240-12) y de la deuda de alimentos (art. 240-13), dado que presentan importantes diferencias. Parece recomendable que desde el texto legal se haga referencia a esta diferencia conceptual. Se aclara que solo el alimentista puede oponer la compensación, no así el alimentante (artículo 1200, párrafo 2º del Código).

Se incorpora el contenido del artículo 151 del Código a las causas generales de cesación del derecho de alimentos (artículo 240-14). La supresión del inciso 5º del artículo 152 del Código se justifica en la regla contenida en el artículo 240-3. En el inciso 2º se sustituye la *familia* por *personas con derecho preferente* con objeto de respetar el orden de reclamación del artículo 240-4. La remisión a la Ley concursal mantiene la posición del deudor como alimentante, pero con carácter subsidiario.

El **Título V** recoge en cinco Capítulos el régimen jurídico de las relaciones paterno-filiales. La primera, y fundamental, decisión que requiere la redacción de este Título es la elección de los términos adecuados para referirnos a los conceptos fundamentales regulados. Se trata de un tema muy espinoso, por varias razones, pero ninguna de las opciones resulta plenamente satisfactoria. El lenguaje es una convención y las palabras deben sintetizar los conceptos; esas han sido las premisas para mantener las expresiones *relaciones paterno-filiales* y *patria potestad*, recuperando la palabra *padres* en lugar de *progenitores*. *Progenitores*, preferido por el legislador en sus últimas reformas por motivos de género, es semánticamente más restrictivo que *padres*, entendiendo por *padres*, en plural, a quienes tienen hijos porque la filiación

(natural, adoptiva o derivada de técnicas de reproducción asistida) se ha determinado con arreglo a algún título legal: ya sean el padre y la madre, los dos padres varones, las dos madres o uno solo de cualquiera de los anteriores. Las *relaciones paterno-filiales* son, en consecuencia, las que vinculan a los padres (con independencia de su género) con los hijos (utilizando también aquí el género gramatical masculino en su acepción neutra). En cuanto a *patria potestad*, es una expresión que hoy no se asocia al *pater familias* romano, y viene referida desde hace años a la potestad del padre y de la madre sobre sus hijos; con este sentido se emplea en el lenguaje no jurídico. Su demostrada capacidad de adaptación a las necesidades de la realidad social permite su uso para identificar la potestad de los padres (sean del género que sean) sobre los hijos menores. También se mantiene el término *potestad*, entendido como derecho-deber de los padres, que es el que se corresponde en nuestra tradición jurídica con la *responsabilidad parental* anglosajona.

En el Capítulo I se regulan las disposiciones generales, referidas al contenido de la patria potestad, a los deberes de los hijos, a la intervención judicial en situaciones de riesgo, al derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares y al derecho de comunicación con menores en situación de desamparo. En el artículo 251-2, referido a los deberes de los hijos, la tradicional obligación de obediencia de los hijos respecto de sus padres se matiza en el sentido de que no existe tal obligación en los casos en los que se vulnere la dignidad del hijo, de manera similar pero más abierta a como lo hace el Código civil catalán, que se refiere a conductas indignas o delictivas. El artículo 251-3, relativo a la intervención del juez en situaciones de riesgo, recoge una serie de medidas a adoptar por la autoridad judicial ya sea de oficio o a instancia del hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, regulándose con mayor detalle a como se hace actualmente en el artículo 158 del Código. En el artículo 251-4, dedicado al derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares, se mantiene la norma introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, relativa a las visitas del menor en los casos de privación de libertad de los padres.

En el Capítulo II se establecen las reglas para el ejercicio de la patria potestad, tanto en los casos de convivencia de los titulares de la patria potestad como en los de vida separada de estos, regulándose en el último artículo del Capítulo el supuesto del ejercicio de la patria potestad por menores de edad. El artículo 252-1 se refiere al ejercicio de la patria potestad en los casos de convivencia entre sus titulares. De modo similar a lo que establece el legislador catalán, se establece que los padres pueden otorgarse poderes para ejercer la patria potestad, los cuales podrán revocarse en cualquier momento. Está claro que no se pueden conceder poderes irrevocables en este caso, pues la patria potestad es una responsabilidad inexcusable de cada titular de la misma que puede recuperar en cualquier momento.

El artículo 252-2 es el que recoge las situaciones que en la práctica suelen ser más problemáticas en los casos en los que los titulares de la patria potestad viven separados. Teniendo en cuenta sobre todo la regulación del Código civil catalán, que trata con amplitud estas cuestiones, se añade la posibilidad de que los padres acuerden cómo ejercer la patria potestad, junto con la necesidad de la aprobación de los acuerdos por el juez siempre y cuando no sean perjudiciales para los hijos. Si hay desacuerdos el juez debe oír a los hijos si tienen suficiente juicio y en todo caso si son mayores de doce años antes de decidir sobre la medida de que se trate. También se regula la atribución de la obligación de guarda y custodia a quien en cada momento tenga a los hijos en función del régimen de guarda y custodia. En caso de desacuerdo igualmente el juez, antes de tomar una decisión, debe oír a los menores si tienen suficiente juicio y en todo caso si tienen doce años. En el apartado 5 de este artículo se atiende a los actos para los que es necesario el consentimiento de ambos padres. No se recoge la regla dispuesta por el legislador catalán sobre consentimiento tácito si en el plazo de treinta días no se manifiesta nada al respecto, a pesar de que evidentemente agiliza la toma de decisiones, pues no parece que dar valor al silencio sea lo más adecuado en estos casos. También se añade en el apartado 6 la obligación que tiene quien ejerza la patria potestad o el que conviva con el hijo de informar al otro de los hechos relevantes que se produzcan; y en los apartados 7 y 8 el régimen de los desacuerdos entre los padres, pudiendo incluso el juez llegar a atribuir el ejercicio de la

patria potestad a uno de ellos o distribuir su ejercicio, pero sin poner plazo de ejercicio como hace el legislador catalán, que lo fija en dos años. El artículo 252-3 es nuevo, pues nada se dice actualmente en el Código con respecto a las facultades del cónyuge o pareja de hecho sobre el hijo del otro. Se ha tenido en cuenta la regulación del Código civil catalán, que sí atiende a esta cuestión.

El Capítulo III se dedica a la representación legal de los hijos, enumerándose los actos en los que no procede tal representación y exigiéndose el nombramiento de un defensor judicial en el caso de que exista conflicto de intereses entre los hijos y los padres.

En el Capítulo IV se trata la administración de los bienes de los hijos. Como novedades a destacar, se establece el deber de administrar los bienes de los hijos con una diligencia media, la clásica diligencia del buen padre de familia; y se contempla en el artículo 254-4 una regulación más detallada de la que aparece en el Código vigente sobre la contribución de los hijos a los gastos familiares, estableciéndose que deben contribuir con los frutos y rendimientos de sus bienes y las ganancias obtenidas por el ejercicio de su actividad proporcionalmente a los gastos familiares. Se añade que los padres no tienen obligación de rendir cuentas de los frutos que administran de sus hijos cuando les hubiesen dado ese destino.

El Capítulo V se ocupa de la extinción de la patria potestad. En el artículo 255-1 se recogen las causas de extinción de la patria potestad, que son las mismas que las que se recogen actualmente en nuestro CC, aunque se añade que en el caso de adopción del hijo, no se extingue la patria potestad cuando el adoptante lo sea del cónyuge o de la persona con la que el adoptante convive de manera estable. El artículo 255-2 alude a la privación y recuperación de la patria potestad, con una redacción más sencilla y menos farragosa que la del artículo 170 del Código. Finalmente, en relación a la prórroga o rehabilitación de la patria potestad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 172-2 (provisión judicial de apoyos estables para los menores), en el artículo 255-3 se prevén las dos situaciones en que los menores con alguna discapacidad permanente pueden seguir necesitando a sus padres al alcanzar la mayoría de edad: o como representantes, en cuyo caso se prorroga la patria potestad, o como curadores que asisten a sus hijos (garantizando así el mayor ámbito de actuación a las personas que sufren alguna restricción de capacidad pero no precisen de representante). Y ello los padres siguen siendo los guardadores naturales de los hijos en las situaciones en las que al llegar a la mayoría de edad tienen la capacidad modificada.

El **Título VI** se dedica al régimen económico del matrimonio. En el Capítulo I, que contiene las disposiciones generales, se opta por mantener como régimen legal supletorio de primer grado el régimen de gananciales. Si bien los principios que inspiran el régimen separatista pueden considerarse más acordes con la concepción del matrimonio en la sociedad actual, en la que prima la valoración de la independencia de ambos cónyuges y la estabilidad de las relaciones matrimoniales es más incierta, la sociedad de gananciales se mantiene por constituir el régimen más adecuado para proteger al cónyuge económicamente más débil. Sobre todo en los supuestos de especial vulnerabilidad, como ocurre en el caso de las víctimas de malos tratos o violencia de género.

Se sistematizan en un solo artículo (el 261.2) todos los casos de vigencia supletoria de regímenes matrimoniales, tanto de primer como de segundo grado. Se opta por negar la vigencia del régimen de separación en caso de sentencia, decreto, o escritura de separación, a pesar del mantenimiento del vínculo matrimonial. De este modo, la sentencia, decreto o escritura de separación disuelve y liquida cualquier régimen, no sólo la sociedad de gananciales o el de participación. Si ha recaído sentencia, decreto o escritura de separación, las relaciones económicas entre cónyuges pasan a regirse por las medidas establecidas al respecto en el documento que declara la separación.

Se incluye dentro de las disposiciones generales, y a continuación del principio de inoponibilidad del cambio de régimen, el principio de publicidad. A fin de acomodar el artículo 261-4 al artículo 60 de la Ley de Registro Civil de 2011 se cambia la *mención* del artículo 1333

por el asiento de inscripción. También se elimina la expresión *en su caso* pues puede resultar equívoca si se tiene en cuenta el mencionado artículo de la Ley de Registro Civil y la nueva obligación que pesa sobre el notario de remitir copia autorizada electrónica de la escritura pública en la que consten las capitulaciones al encargado del Registro Civil correspondiente, para su constancia en la inscripción del matrimonio. Se mantiene la expresión *toma de razón* en lo atinente a la constancia del cambio de régimen en el Registro de la Propiedad, pues así tienen cabida distintos tipos de asiento que se puedan practicar, como la nota marginal en la que conste el carácter de la vivienda habitual, o la anotación preventiva de demanda de disolución de la sociedad de gananciales, y no sólo el asiento de inscripción. Se incluye la referencia a la inscripción en el Registro Mercantil del cambio de régimen, pero manteniendo la inscripción en el Registro Civil como fecha de referencia para determinar la oponibilidad a terceros del nuevo régimen matrimonial.

Se definen *las cargas del matrimonio* como aquellos gastos ordinarios y extraordinarios necesarios para el sostenimiento de la familia, de forma acorde con el nivel de vida de la misma. El nivel de vida viene determinado por los recursos económicos de los cónyuges, es decir, los ingresos procedentes del trabajo, actividades económicas o profesionales, frutos procedentes de bienes productivos e incluso el propio patrimonio. Por acuerdo de los cónyuges podrá considerarse un gasto que excede en su cuantía del nivel de vida de la familia como carga del matrimonio (por ej. enviar a un hijo a estudiar al extranjero). Se ha optado por incluir los gastos de mantenimiento de los parientes de un cónyuge, incluidos los hijos no comunes, si conviven en el hogar familiar, en el concepto de carga del matrimonio. Se proclama con carácter general el deber de contribuir a sufragar las cargas del matrimonio, remitiéndose al procedimiento establecido al efecto en la Ley de jurisdicción voluntaria en caso de incumplimiento, y estableciendo el deber de reembolso por la contribución en exceso, en función del régimen económico vigente. Se regula el régimen de responsabilidad frente a tercero por deudas domésticas incluyendo todos los gastos que son carga del matrimonio. Se consideran carga del matrimonio los gastos procesales en que deba incurrir un cónyuge que carezca de recursos propios, cuando la posición económica de su cónyuge le impida obtener el beneficio de justicia gratuita. Si el régimen vigente es la sociedad de gananciales, y, por la índole del pleito, los gastos procesales deben considerarse carga de la sociedad, debe entenderse que el cónyuge sí tiene recursos, pues el gasto está a cargo de los bienes comunes (art. 264-18.1.g). Si el cónyuge que no tiene recursos, litiga con temeridad o el pleito no es de índole familiar, y el gasto ha sido sufragado como carga del matrimonio, puede existir derecho de reembolso al finalizar el régimen.

El deber de información económica de ambos cónyuges se proclama con carácter general en el artículo 261-9 para todos los regímenes. También se introduce un artículo (el 261-11) relativo al mandato o gestión oficiosa entre cónyuges, y un artículo final (261-15) con remisión a la normativa en materia de derecho concursal cuando ésta sea de aplicación.

El régimen de disposición de derechos sobre la vivienda habitual se regula de un modo más detallado en el artículo 261-12. Aunque se trate de vivienda común se exige el consentimiento de ambos, y ello no resulta reiterativo, pues de ese modo se incluyen los casos en los que existen pactos que eliminen la cogestión o codisposición de la sociedad de gananciales, a fin de someterlos también, si el acto tuvo por objeto la disposición de derechos sobre la vivienda habitual, al régimen de nulidad o anulabilidad. Del mismo modo, con la referencia a los bienes comunes, la codisposición unilateral de la vivienda habitual por parte del cónyuge copropietario en separación de bienes se somete al régimen de la anulabilidad o nulidad. Asimismo, y para una mayor protección frente al tercero hipotecario, se permite la constancia del carácter familiar de la vivienda en el Registro de la Propiedad, según las Recomendaciones del Consejo de Europa.

En la confesión de pertenencia de bienes a uno de los cónyuges (artículo 261-14) se regula con mayor detalle el *no perjuicio*, tanto respecto a acreedores como respecto a legitimarios.

En el Capítulo II, relativo a las capitulaciones matrimoniales, se proclama la validez de los pactos o acuerdos previos a que pueden llegar los cónyuges, en previsión de una futura crisis matrimonial (artículo 262-1.2), de forma acorde con lo establecido en la reciente jurisprudencia del, fundamentalmente sentada en las SSTs de 19 de octubre y 24 de junio de 2015.

Habida cuenta de los actuales requisitos de edad para contraer matrimonio, la única norma específica de capacidad para otorgar capitulaciones que subsiste es la relativa a la capacidad del sujeto con capacidad modificada del artículo 262-4.

Por lo que se refiere al artículo 1334 CC, la redacción del artículo 1334 del Código es confusa, pues da a entender que las capitulaciones prenupciales son eficaces desde el mismo momento de su otorgamiento y dejan de serlo transcurrido un año desde su otorgamiento sin que se haya celebrado el matrimonio. Sin embargo, ello no es así pues la eficacia de las capitulaciones prenupciales queda condicionada a la celebración del matrimonio, en la medida en que éste es su base objetiva y causal, y así se recoge en el artículo 262-8.

Por último, en el art. 262-9 se habla de *invalidéz* y no de *ineficacia*, para incluir los supuestos de rescisión de las capitulaciones. Es cierto que cuando éstas tienen por objeto modificar el régimen económico no es necesario rescindirlas, pues el régimen de ineficacia frente a terceros con derechos adquiridos es la inoponibilidad. Lo que se rescinde, en su caso, por parte de los acreedores por deudas privativas, es la posterior liquidación del patrimonio común. Sin embargo, no hay que olvidar que el contenido de las capitulaciones puede ser variado, incluyendo atribuciones de bienes, donaciones de terceros, y estos pactos sí podrían ser objeto de rescisión.

En el Capítulo III se regulan las donaciones por razón de matrimonio. La novedad respecto al Código vigente radica en considerar también donaciones por razón de matrimonio las realizadas con posterioridad a la celebración del mismo, aunque no indefinidamente, sino solo si se llevan a cabo con cierta proximidad a la celebración (que se ha fijado en un año).

Por lo que se refiere a la revocación de estas donaciones, se considera que la declaración de nulidad, la separación y el divorcio próximos a la celebración del matrimonio legitiman al donante para revocar; pero no necesariamente ocurre lo mismo si se producen tras años de convivencia matrimonial, y ello incluso si se declara nulo el matrimonio. Se trata de una solución práctica: si la donación por razón de matrimonio persigue proporcionar una base patrimonial a la pareja, las razones para dificultar la revocación si han transcurrido un buen número de años de vida matrimonial son las mismas, tanto si el matrimonio se separa o se disuelve por divorcio como si se declara la nulidad del mismo.

En la regulación del régimen de sociedad de gananciales (Capítulo IV) la regulación es sustancialmente la que aparece en el Código vigente. Se ha recurrido a los derechos civiles forales o especiales en algunas cuestiones.

Cabe observar una reducción del número de artículos dedicados a la regulación de este régimen económico matrimonial. En la redacción de los artículos correspondientes del Código vigente derivada de la Ley 11 / 1981 se mantuvo la numeración anterior para no dejar artículos vacíos de contenido. Al no existir ese condicionamiento se ha procedido a esa reducción, aunque se mantiene sustancialmente la ordenación sistemática del Código. Ello no impide que se haya añadido algún precepto, como ocurre en el caso del art. 264-41, que regula la situación de los acreedores privativos de cada cónyuge tras la disolución del régimen.

A diferencia del Código vigente, la regulación del régimen de separación de bienes (Capítulo V) precede a la del régimen de participación, por ser el régimen supletorio de segundo grado y por ser muchas de sus normas de aplicación al régimen de participación. En el régimen de separación de bienes la titularidad formal determina la adscripción de los bienes al patrimonio de uno u otro cónyuge, sin que sea de aplicación el principio de subrogación real, de tal modo que la inversión de fondos de un consorte en las adquisiciones del otro da lugar a la aplicación de la normativa en materia de contrato de préstamo, salvo que se pruebe la donación de los fondos o que el adquirente es testafiero del cónyuge titular de los fondos (artículo 265-1). A continuación se regula la titularidad conjunta de los cónyuges sobre determinados bienes, en

especial sobre los bienes muebles domésticos adquiridos para satisfacer necesidades de la familia que son cargas del matrimonio (artículo 265-2).

El derecho de compensación por trabajo doméstico se concibe como norma de liquidación de régimen en los casos en que la prestación de dicho trabajo constituya un exceso de cumplimiento del deber de contribución respecto a las aportaciones del otro cónyuge, teniendo en cuenta el nivel de vida de la familia (artículo 265-4). Se abandonan pues los criterios adoptados por el Tribunal Supremo al respecto, que han sido objeto de severas críticas por parte de la doctrina. Se establecen criterios para determinar la cuantía, se regula la forma de pago y el procedimiento para reclamar en función de si el régimen se extingue por separación, nulidad o divorcio, o por muerte del cónyuge deudor. Se reconoce el derecho a una compensación, al margen del deber de contribución a las cargas del matrimonio, en caso de trabajo no remunerado realizado por un cónyuge en las actividades económicas o profesionales del otro.

Respecto al Capítulo IV, dedicado al régimen de participación, se mantiene también la regulación del Código vigente, excepción hecha de algunos retoques, varios de ellos importados del Derecho catalán, y que la doctrina venía reclamando. Se sistematizan las causas de extinción del régimen (artículo 266-4), eliminando la confusa remisión a las normas de la sociedad de gananciales. Se admite el derecho a la compensación por trabajo doméstico, habida cuenta de que ahora se regula en el régimen de separación como una norma de liquidación del régimen, en concreto, como una norma para reequilibrar las aportaciones de cada cónyuge en función de la regla de la proporcionalidad una vez extinguido el régimen (artículo 266-3). Se introduce la exigencia de que se realice inventario en las capitulaciones en las que se pacta el régimen de participación (artículo 266-6) y se introduce la posibilidad de cobrar el crédito de participación mediante la adjudicación de la vivienda habitual a favor del cónyuge superviviente en caso de extinción del régimen por fallecimiento (artículo 266-15).

TÍTULO I

El matrimonio

CAPÍTULO I

La promesa de matrimonio

Artículo 211-1. La promesa de matrimonio

1. La promesa de contraer matrimonio no obliga a las partes a celebrarlo. No se admitirá a trámite la demanda en que una parte solicite el cumplimiento de la promesa.
2. Son nulos los pactos en los que cualquiera de los promitentes se obliga a realizar una prestación en el caso de no celebración del matrimonio.

Artículo 211-2. Indemnización por incumplimiento de promesa de matrimonio

El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado solo produce la obligación de indemnizar los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

CAPÍTULO II

Los requisitos del matrimonio

Artículo 212-1. Derecho a contraer matrimonio

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.
2. El matrimonio tiene los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Artículo 212-2. Requisitos del matrimonio

Para que dos personas puedan contraer matrimonio es necesario:

- a) Que tengan capacidad suficiente.
- b) Que consientan en su celebración.
- c) Que el consentimiento se manifieste en alguna de las formas establecidas en este Código.

Artículo 212-3. Impedimentos matrimoniales absolutos

No pueden contraer matrimonio:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Los que han celebrado un previo matrimonio válido mientras este subsista.

Artículo 212-4. *Impedimentos matrimoniales relativos*

No pueden contraer matrimonio entre sí:

- a) Los parientes en línea recta.
- b) Los parientes en línea colateral hasta el tercer grado.
- c) Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que haya estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Artículo 212-5. *Dispensa de los impedimentos matrimoniales*

1. El juez puede dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa, los impedimentos de parentesco de grado tercero entre colaterales y de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que haya estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.
2. Puede solicitarse la dispensa después de la celebración del matrimonio, siempre que no se haya instado judicialmente su nulidad. Esta dispensa convalida el matrimonio desde su celebración.

Artículo 212-6. *El consentimiento matrimonial*

1. No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.
2. Si alguno de los contrayentes, tenga o no su capacidad modificada, está afectado por trastornos o deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales que pueden afectar a su capacidad de entender y querer, el instructor del expediente matrimonial exigirá un dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.
3. Se tiene por no puesta la condición, el término o el modo a que se someta el consentimiento matrimonial. En tal caso el consentimiento se entiende prestado puramente.

Artículo 212-7. *Matrimonio por poder*

1. Uno de los contrayentes puede contraer matrimonio por apoderado, a quien tiene que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente. En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.
2. El matrimonio por poder debe ser autorizado por el instructor del expediente matrimonial, tras constatar la validez del poder y el cumplimiento de los demás presupuestos.
3. El poder se extingue:
 - a) Por la revocación del poderdante, siempre que la revocación se haga en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de

inmediato al instructor del expediente matrimonial, y si este ya estuviera finalizado, a quien vaya a celebrar el matrimonio.

b) Por la muerte del poderdante o del apoderado.

CAPÍTULO III

La forma de celebración del matrimonio

Artículo 213-1. *Forma del matrimonio celebrado por contrayente español*

1. Cualquier español puede contraer matrimonio dentro o fuera de España:

a) En la forma civil regulada en este Código.

b) En la forma religiosa legalmente prevista en España.

2. También puede contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Artículo 213-2. *Forma del matrimonio celebrado en España por contrayentes extranjeros*

Si ambos contrayentes son extranjeros puede celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

Artículo 213-3. *El expediente matrimonial*

1. Antes de que se celebre el matrimonio debe tramitarse un expediente, a instancia de los contrayentes, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos matrimoniales o su dispensa, o de cualquier otro obstáculo para la celebración del matrimonio. No se exige este previo expediente en el matrimonio canónico ni en el matrimonio celebrado en peligro de muerte.

2. Son competentes para instruir el expediente matrimonial el letrado de la Administración de Justicia, notario o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes, o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil si al menos uno de los contrayentes reside en el extranjero.

3. El expediente finaliza con un acta notarial o una resolución favorable o no a la celebración del matrimonio.

Artículo 213-4. *Personas competentes para autorizar el matrimonio*

1. Es competente para celebrar el matrimonio:

a) El juez de paz o alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio, o concejal en quien este delegue.

b) El letrado de la Administración de Justicia o notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.

- c) El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.
2. El matrimonio tramitado por el letrado de la Administración de Justicia o por funcionario diplomático o consular puede celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se ha tramitado por el encargado del Registro Civil, el matrimonio debe celebrarse ante el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si es el notario quien ha tramitado el expediente, los contrayentes pueden otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que haya tramitado el acta previa, el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue.

Artículo 213-5. *Ceremonia del matrimonio*

1. El matrimonio deberá celebrarse ante la persona competente para autorizar el matrimonio y dos testigos mayores de edad.
2. La persona competente para autorizar el matrimonio, después de leídos los artículos 215-1 y 215-2, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto, y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.
3. El matrimonio celebrado ante juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue o ante el letrado de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario constará en escritura pública. En ambos casos debe ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos.
4. Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio.

Artículo 213-6. *Matrimonio secreto*

1. Cuando concurre causa grave suficientemente probada el Ministro de Justicia puede autorizar el matrimonio secreto.
2. En el matrimonio secreto el expediente matrimonial se tramita reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.
3. Celebrado el matrimonio, el autorizante remitirá una copia acreditativa directamente al Registro Civil Central, donde se inscribirá en el Libro Especial de Matrimonios Secretos.

Artículo 213-7. *Matrimonio en peligro de muerte*

1. El matrimonio en peligro de muerte es aquel en el que un contrayente o ambos están en situación de inminente peligro de muerte.
2. Pueden celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:
 - a) El juez de paz, alcalde o concejal en quien delegue, letrado de la Administración de Justicia, notario o funcionario diplomático o consular a que se refiere el artículo 213-4.1.

- b) El oficial o jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.
 - c) El capitán o comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.
3. El matrimonio en peligro de muerte no requiere para su celebración la previa tramitación del expediente matrimonial, pero sí la presencia en su celebración de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 214-2.
 4. Cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, el autorizante exigirá un dictamen médico sobre su aptitud para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 214-2.

Artículo 213-8. *Celebración del matrimonio en forma religiosa*

1. El consentimiento matrimonial puede prestarse en la forma religiosa legalmente prevista en España.
2. Es válido el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.
3. Es válido el matrimonio celebrado en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas siempre que el Estado haya celebrado un acuerdo o convenio con esa confesión religiosa en el que se admita como válida la fórmula ritual utilizada por esa confesión para prestar el consentimiento.
4. Es válido el matrimonio celebrado en la forma prevista por las confesiones religiosas, iglesias, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, siempre que se haya tramitado con carácter previo el expediente matrimonial y el consentimiento se preste ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto se acredita mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, haya solicitado dicho reconocimiento.
5. Es válido el matrimonio celebrado en la forma prevista por una confesión religiosa cuando una norma jurídica estatal así lo disponga.

CAPÍTULO IV

La inscripción del matrimonio en el Registro Civil

Artículo 214-1. *Procedimiento de inscripción del matrimonio*

1. Celebrado el matrimonio en forma civil, y extendida el acta matrimonial o autorizada la escritura pública, la persona autorizante remitirá una copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente para su inscripción, previa calificación por el encargado del Registro Civil. En caso de matrimonio secreto la copia se remitirá directamente al Registro Civil Central, conforme a lo previsto en el artículo 213-6.3.

2. Celebrado en España el matrimonio en forma religiosa, el oficiante extenderá una certificación de la confesión religiosa, iglesia, comunidad religiosa o federación expresiva de la celebración del matrimonio y de las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Esta certificación será remitirá al Registro Civil competente para su inscripción, previa calificación por el encargado del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro Civil conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.

Artículo 214-2. Inscripción de matrimonio celebrado sin previo expediente matrimonial

1. En los casos en que el matrimonio se celebra sin haberse tramitado con carácter previo el expediente matrimonial, el letrado de la Administración de Justicia, notario, o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil que lo haya celebrado debe tramitar el expediente matrimonial, y, si este concluye con un acta o resolución favorable, debe remitir la certificación correspondiente al Registro Civil competente para su inscripción.

2. Cuando no se tramita con carácter previo el expediente matrimonial y la persona autorizante del matrimonio es distinta de las indicadas en el apartado anterior, el acta de celebración del matrimonio se remitirá al encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

Artículo 214-3. Efectos del matrimonio y efectos de la inscripción

1. El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, ya se haya celebrado en forma civil o en forma religiosa.

2. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio es necesaria su inscripción en el Registro Civil. Únicamente desde la inscripción cabe oponer dichos efectos a terceros de buena fe.

Artículo 214-4. Efectos del matrimonio y efectos de la inscripción en el matrimonio secreto

El matrimonio secreto produce efectos civiles desde su inscripción en el Libro Especial de Matrimonios Secretos del Registro Civil Central. Pero sus efectos solamente son oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Registro civil ordinario.

CAPÍTULO V

Los efectos personales del matrimonio

Artículo 215-1. Igualdad de los cónyuges

Los cónyuges tienen en el matrimonio los mismos derechos y deberes.

Artículo 215-2. *Los deberes conyugales*

1. Los cónyuges deben ayudarse mutuamente, respetarse, actuar en interés de la familia, guardarse fidelidad, compartir responsabilidades domésticas, así como cuidar y atender a los demás miembros de la familia que estén a su cargo y convivan con ellos.
2. Los cónyuges están obligados a vivir juntos. Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.

Artículo 215-3. *El domicilio conyugal*

1. Los cónyuges determinan de común acuerdo el domicilio conyugal. El domicilio conyugal es aquel en el que los cónyuges conviven habitualmente, o bien uno de ellos y con la mayor parte de la familia.
2. En caso de desacuerdo conyugal respecto a la fijación del domicilio los cónyuges, individual o conjuntamente, pueden solicitar la intervención del juez, quien resolverá teniendo en cuenta el interés de la familia.

Artículo 215-4. *Representación de un cónyuge por el otro*

El matrimonio no afecta a la capacidad de obrar de los cónyuges, ni atribuye a uno de los cónyuges la representación del otro si no le ha sido conferida, salvo en situaciones de urgencia o de imposibilidad del otro cónyuge de dar su consentimiento.

CAPÍTULO VI

La nulidad del matrimonio

Artículo 216-1. *Causas de nulidad*

Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración:

- a) El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
- b) El matrimonio celebrado con algún impedimento matrimonial, salvo que el impedimento haya sido dispensado conforme a lo previsto en el artículo 212-5.
- c) El matrimonio celebrado sin la intervención del juez de paz, alcalde o concejal, letrado de la Administración de Justicia, notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los dos testigos mayores de edad cuando sea necesaria su presencia.
- d) El matrimonio en el que la persona autorizante carece de competencia territorial para actuar en el lugar de celebración del matrimonio o su nombramiento no es legítimo, salvo que al menos uno de los contrayentes haya actuado de buena fe y la persona autorizante ejerza sus funciones públicamente.
- e) El matrimonio celebrado por error, que además de relevante y excusable, en los términos previstos en los artículos 527-5 y 527-6, debe ser esencial, lo que sucede únicamente cuando recae sobre la identidad de la persona del otro contrayente o sobre

aquellas cualidades personales que, por su entidad, hayan sido determinantes de la prestación del consentimiento.

f) El matrimonio celebrado por un contrayente que ha sido intimidado para prestar su consentimiento, en los términos previstos en el artículo 527-8.

g) El matrimonio celebrado por poder cuando este tiene defectos sustanciales.

Artículo 216-2. *La acción de nulidad*

1. Tienen legitimación activa para pedir la nulidad del matrimonio los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Si la causa de nulidad es la minoría de edad, mientras el contrayente sea menor de edad solo puede ejercer la acción cualquiera de sus representantes legales y el Ministerio Fiscal. Cuando ese contrayente alcance la mayoría de edad únicamente él podrá ejercer la acción de nulidad.

3. Si la causa de nulidad es el error o la intimidación únicamente puede ejercer la acción de nulidad el cónyuge que ha sufrido el vicio.

4. La legitimación pasiva corresponde a un cónyuge si la acción la interpone el otro, o a los dos cónyuges si la acción la interpone un tercero.

5. La acción de nulidad matrimonial no puede ejercerse extrajudicialmente.

6. La acción de nulidad matrimonial no prescribe.

Artículo 216-3. *La convalidación del matrimonio nulo*

1. El matrimonio nulo puede convalidarse en los casos mencionados en este artículo. La convalidación implica que el matrimonio deviene válido desde su celebración.

2. El matrimonio se convalida por la dispensa de un impedimento matrimonial solicitada después de la celebración del matrimonio, en los términos previstos en el artículo 212-5.2.

3. El matrimonio celebrado por un menor de edad no emancipado se convalida cuando los cónyuges viven juntos durante un año desde la fecha en que el contrayente menor de edad alcanza la mayoría de edad.

4. El matrimonio celebrado con error o intimidación se convalida cuando ha desaparecido el error o cesado la causa que provocó la intimidación, siempre que desde esa fecha los cónyuges hayan vivido juntos durante un año.

Artículo 216-4. *Efectos de la nulidad y matrimonio putativo*

1. La declaración de nulidad del matrimonio tiene eficacia retroactiva.

2. Sin embargo, la declaración de nulidad no invalida los efectos ya producidos respecto de los hijos si existe un mínimo de apariencia objetiva de celebración del matrimonio. Tampoco se invalidan respecto al contrayente o contrayentes que celebraron el matrimonio de buena fe. La buena fe se presume.

Artículo 216-5. La eficacia civil de la nulidad o ineficacia del matrimonio canónico

Las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tienen eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si una resolución dictada por el juez civil competente las declara ajustadas a lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO VII

La separación matrimonial

Artículo 217-1. La separación judicial

Se decreta judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

a) A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada que dependan de sus progenitores. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 219-1.1.

b) A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No es preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Artículo 217-2. La separación por notario o por letrado de la Administración de Justicia

1. Los cónyuges pueden acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o ante notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinen las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 219-1.1. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas no pueden autorizar la escritura pública de separación.

2. Los cónyuges, que deben estar asistidos por letrado en ejercicio, deben expresar, por separado y de modo personal y directo, su voluntad de separarse y su conformidad con las medidas contenidas en el convenio regulador.

3. Si el convenio contiene alguna medida en relación a los hijos mayores de edad o menores emancipados no independientes económicamente que convivan con los cónyuges al tiempo de la ruptura, esos hijos deben prestar su consentimiento ante el notario. La falta de consentimiento no impide que los cónyuges puedan modificar su propuesta y presentar otra nueva sin medidas que afecten a esos hijos.

4. Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores. Sí es de aplicación cuando exista una declaración administrativa de desamparo sobre los hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada, cuando la esposa tenga un hijo concebido pero no nacido, o cuando existan hijos menores o con capacidad modificada de uno solo de los cónyuges.

Artículo 217-3. Efectos de la separación legal

1. La separación legal no disuelve el matrimonio.
2. La separación extingue el deber de guardarse fidelidad y el de compartir responsabilidades domésticas.
3. Además de los efectos mencionados en este Código o en otras leyes, tras la separación desaparece el deber de los cónyuges de vivir juntos y cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, si estos efectos no se han producido ya antes conforme al artículo 2110-1.
4. Los efectos de la separación se producen desde la firmeza de la sentencia o decreto que la declara o desde el otorgamiento de la escritura pública de separación. Se remitirá testimonio de la escritura pública de separación o de la sentencia o decreto de separación al Registro Civil competente para su inscripción. Hasta que no se inscriba la separación no produce plenos efectos frente a terceros de buena fe.

Artículo 217-4. La reconciliación

1. La reconciliación es la declaración de voluntad de los cónyuges separados en la que manifiestan su intención de proseguir la vida matrimonial.
2. Si está tramitándose un procedimiento judicial de separación y los cónyuges deciden reconciliarse, cada uno de ellos debe comunicarlo por separado al juez o letrado de la Administración de Justicia que conoce del procedimiento, quien dictará una resolución en la que se tiene a los cónyuges por reconciliados. Si se está tramitando una separación ante notario y los cónyuges deciden reconciliarse, deben comunicarlo por separado al notario, quien extenderá una escritura pública o acta de manifestaciones con ese contenido. La reconciliación pondrá término al procedimiento de separación ante el juez o el letrado de la Administración de Justicia, o a la tramitación de la separación ante notario.
3. En caso de separación judicial la reconciliación debe hacerse ante el juez que conoció de la separación. Si la separación se acordó ante notario o letrado de la Administración de Justicia, cualquiera de ellos puede decretar la reconciliación, salvo que los cónyuges tengan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada que dependan de ellos y se hayan dictado medidas judiciales para protegerlos, en cuyo caso la reconciliación debe hacerse ante el juez. El juez, letrado de la Administración de Justicia o notario dictará una resolución en los términos previstos en el apartado anterior, en la que se tiene a los cónyuges por reconciliados.
4. Desde la reconciliación quedan sin efecto las medidas establecidas conforme a los artículos 2110-1 a 2110-3 y las medidas definitivas acordadas en la sentencia, decreto o escritura pública de separación. Sin embargo, en la resolución que declara la

reconciliación el juez puede mantener o modificar las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

5. Para que la reconciliación produzca efectos frente a terceros de buena fe debe inscribirse en el Registro Civil competente.

CAPÍTULO VIII

La disolución del matrimonio

Artículo 218-1. Causas de disolución

1. El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y la fecha de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio. El divorcio no requiere una previa separación de los cónyuges.

2. La disolución del matrimonio extingue el vínculo matrimonial.

Artículo 218-2. Divorcio judicial

Se decreta judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de ambos cónyuges, de uno con el consentimiento del otro o de solo uno de los cónyuges, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 217-1.

Artículo 218-3. Divorcio por notario o letrado de la Administración de Justicia

Los cónyuges pueden acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o ante notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 217-2, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no pueden autorizar la escritura pública de divorcio.

Artículo 218-4. Efectos del divorcio

1. Además de los efectos mencionados en este Código o en otras leyes, el divorcio extingue el vínculo matrimonial y los deberes conyugales que nacen del mismo.

2. Los efectos del divorcio se producen desde la firmeza de la sentencia o decreto que la declara o desde el otorgamiento de la escritura pública de divorcio. Se remitirá testimonio de la escritura pública de divorcio o de la sentencia o decreto de divorcio al Registro Civil competente para su inscripción. Hasta que no se inscriba el divorcio no produce plenos efectos frente a terceros de buena fe.

Artículo 218-5. Divorcio y reconciliación

1. Si está tramitándose un procedimiento judicial de divorcio o un divorcio ante notario y los cónyuges deciden reconciliarse, cada uno de ellos debe comunicarlo por separado

al juez, letrado de la Administración de Justicia o notario, conforme a lo previsto en el artículo 217-4.2.

2. Desde la reconciliación quedan sin efecto las medidas establecidas conforme a los artículos 2110-1 a 2110-3. Si los cónyuges ya estaban separados legalmente, también quedan sin efecto las medidas definitivas acordadas en la sentencia, decreto o escritura pública de separación. Sin embargo, en la resolución que declara la reconciliación el juez podrá mantener o modificar las medidas adoptadas en relación a los hijos cuando exista causa que lo justifique.

3. La reconciliación que tiene lugar tras la sentencia firme de divorcio no produce efectos, si bien los divorciados pueden contraer entre sí nuevo matrimonio.

4. Para que la reconciliación produzca efectos frente a terceros de buena fe debe inscribirse en el Registro Civil competente.

CAPÍTULO IX

Los efectos de la nulidad, separación y divorcio

Artículo 219-1. *Medidas definitivas en convenio regulador.*

1. Cuando los cónyuges soliciten de común acuerdo la nulidad, la separación o el divorcio, o lo solicite uno con el consentimiento del otro, acompañarán a la solicitud una propuesta de convenio regulador, que debe pronunciarse necesariamente sobre los siguientes extremos:

a) Compromisos asumidos por los padres en materia de guarda, educación y cuidado de sus hijos.

b) Régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no resida con ellos.

c) Relaciones personales con abuelos y otros parientes y allegados, si se considera conveniente para el menor.

d) Destino de los animales de compañía en el caso de que existan.

d) Alimentos debidos a los hijos menores, indicando cantidades previstas para gastos ordinarios, periodicidad de pago, porcentaje de contribución de cada progenitor, bases de actualización y garantías, así como régimen de contribución pactado para los gastos extraordinarios y actividades formativas de diversa índole.

e) Compensación por desequilibrio que, en su caso, deba ser reconocida a uno de los cónyuges.

f) Compensación por trabajo doméstico que, en su caso, y conforme al régimen económico matrimonial, deba ser reconocida a uno de los cónyuges.

g) Atribución de uso de la vivienda y ajuar familiar, y repercusión que tuvieran otras medidas aquí contempladas sobre dicha adjudicación.

h) Liquidación del régimen económico matrimonial y, en su caso, de comunidades ordinarias de bienes existentes entre los cónyuges.

2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, la separación y el divorcio presentados ante el juez no se aprobarán cuando sean dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicaciones de los nietos con los abuelos, el juez puede aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de la aprobación de los acuerdos ha de hacerse mediante resolución motivada, debiendo en tal caso someter los cónyuges una nueva propuesta para su aprobación, si procede.

3. Cuando los cónyuges formalicen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o ante notario y éstos consideren que alguno puede ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los cónyuges para que modifiquen o supriman los extremos del acuerdo que impiden su aprobación. En el caso de no acometerse dicha modificación por falta de acuerdo entre los cónyuges se dará por terminado el expediente, y aquéllos deberán acudir al juez.

4. Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública pueden hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

Artículo 219-2. Medidas definitivas adoptadas por el juez

1. En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el juez determina, cuando no medie acuerdo entre las partes, las medidas que deben regir entre los cónyuges, tanto en el ámbito patrimonial como en relación con los hijos comunes. En particular, ha de decidir, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, sobre todos los extremos previstos en el artículo 219-1.1.

2. El juez puede establecer las garantías necesarias que aseguren el cumplimiento de las medidas establecidas en la sentencia.

Artículo 219-3. Modificación de las medidas definitivas.

1. Tanto las medidas adoptadas en convenio regulador como las adoptadas por la autoridad judicial en defecto de acuerdo entre los cónyuges pueden ser modificadas por nueva resolución judicial, a instancia de uno o ambos cónyuges, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias contempladas en los mismos, o así lo requieran las necesidades de los hijos.

2. En el mismo convenio o en la sentencia pueden preverse anticipadamente las medidas a adoptar en el supuesto de acaecer en el futuro ciertas contingencias.

3. Asimismo, las medidas contenidas en convenio regulador autorizado por letrado de la Administración de Justicia o formalizado en escritura pública notarial pueden ser modificadas por un nuevo acuerdo de los cónyuges, sometiéndose a los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento de dicho convenio. De no alcanzarse dicho acuerdo, cualquiera de las partes puede instar su modificación al juez.

Artículo 219-4. Disolución del régimen económico matrimonial

1. La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública de separación o divorcio provoca la extinción del régimen económico matrimonial y aprueba su liquidación.

2. Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno de los cónyuges el que hubiese obrado de buena fe puede optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación, y el de mala fe no tiene derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Artículo 219-5. *Mediación familiar.*

1. Los cónyuges pueden en cualquier fase del procedimiento matrimonial iniciar un proceso de mediación familiar para resolver sus diferencias en materias que estén sometidas a la autonomía de su voluntad.
2. Los acuerdos alcanzados a través de la mediación deben ser sometidos a la aprobación judicial con los mismos requisitos exigidos para el convenio regulador.

Artículo 219-6. *Deberes de los padres en relación con los hijos tras la crisis matrimonial*

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.
2. Cuando el juez deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, cuidado y educación de los hijos menores velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.
3. En la sentencia de nulidad, separación o divorcio se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.
4. El ejercicio de la patria potestad corresponde al cónyuge progenitor titular de la guarda. Sin embargo, los padres pueden acordar en el convenio regulador o el juez puede decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida conjuntamente por ambos o parcialmente por cada uno de los cónyuges.
5. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo relativas al ejercicio de la patria potestad tras la sentencia se aplican también para regular la relación paterno-filial en el supuesto de cese de la convivencia entre progenitores no casados.

Artículo 219-7. *Titularidad y formas de ejercicio de la guarda.*

1. La guarda se ejerce en el modo acordado por los padres, salvo que éste sea incompatible con el interés del menor.
2. De no mediar acuerdo entre los progenitores, o cuando aquél sea perjudicial para el menor, el juez decide sobre la titularidad de la guarda y su ejercicio.
3. Solo se instaura un sistema de guarda individual cuando de las circunstancias concurrentes se infiera la imposibilidad de que los cónyuges compartan sus responsabilidades parentales o cuando ese régimen sea el más favorable para el interés del menor.
4. Cuando ambos progenitores hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones parentales, la autoridad judicial confiere la guarda a los abuelos u otros parientes o instituciones idóneas.
5. En ningún caso puede conferirse la guarda, sea cual sea el modo en que ésta se articule, a los condenados por sentencia firme por un delito de violencia familiar,

aunque los menores no sean sus víctimas directas. Tampoco puede acordarse la guarda cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

Artículo 219-8. Criterios de valoración de la idoneidad del sistema de guarda.

1. Para valorar la idoneidad del sistema de guarda compartida u optar, en caso contrario, por conferir la custodia a uno solo de los progenitores, el juez recabará informe del Ministerio Fiscal y ponderará, entre otros, los siguientes factores:

- a) Los acuerdos alcanzados entre los progenitores.
- b) El grado de implicación de cada progenitor en el cumplimiento de sus obligaciones parentales con anterioridad a la ruptura.
- c) Las aptitudes personales de ambos padres para garantizar estabilidad al menor.
- d) La fluidez en las relaciones personales entre los cónyuges o, en su caso, la nula incidencia sobre el menor de las diferencias existentes entre aquéllos.
- e) La facilidad de ambos progenitores para conciliar vida familiar con jornada laboral.
- f) La opinión de los hijos, si tienen suficiente juicio.
- g) Informes periciales sobre la idoneidad del modelo de custodia que obren en poder del juez, por haberlos solicitado de oficio o por aportarlos alguna de las partes.
- h) Cualquier otro dato que el juez considere relevante para garantizar el arraigo y la estabilidad emocional del menor.

2. Al acordar el sistema de guarda el juez procurará no separar a los hermanos. Asimismo, el juez fundamentará su resolución y adoptará las cautelas necesarias para el eficaz cumplimiento del régimen establecido.

Artículo 219-9. Derecho de visitas a favor del progenitor no custodio.

1. Con independencia de cual sea el régimen de guarda, se fijará el régimen de visita o comunicación de cada progenitor con sus hijos menores de edad o con capacidad modificada durante el período de tiempo que no conviva con él. El juez determinará el tiempo, modo y lugar de ejercicio de estos derechos.

2. El juez puede limitar o suspender estos derechos si existe condena por maltrato familiar u otras circunstancias graves que así lo aconsejen. La limitación o suspensión pueden decretarse asimismo cuando se incumplan grave o reiteradamente los deberes establecidos en el convenio regulador o impuestos en la resolución judicial.

Artículo 219-10. Obligaciones de recogida y retorno de los menores.

1. A falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, la obligación de recogida y retorno del menor a su domicilio pesa, con carácter ordinario, sobre quien ejerza el derecho de visita. El juez, en resolución motivada, adoptará otra medida cuando aquello comprometa el interés del menor o incida negativamente en la distribución de las obligaciones económicas soportadas por cada cónyuge tras la ruptura.

2. El juez singularizará el régimen en función de las circunstancias concurrentes, pudiendo compensar económicamente al progenitor que asuma en exclusiva y en condiciones especialmente gravosas ambas obligaciones.

Artículo 219-11. *Relaciones personales con otros parientes y allegados.*

1. Cuando las partes propongan que el menor mantenga relaciones personales con hermanos mayores de edad que no convivan con el menor, abuelos u otros parientes o personas allegadas, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de dichas personas, que habrán de otorgar su consentimiento.

2. En resolución motivada, la autoridad judicial denegará la adopción de esta medida cuando considere que el contacto con estas personas incidirá negativamente en el desarrollo psíquico, la salud o el equilibrio emocional del menor.

Artículo 219-12. *Animales de compañía.*

A falta de acuerdo entre los cónyuges, se confiarán los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al cuidado del animal.

Artículo 219-13. *Obligación de contribuir a la manutención de los hijos.*

1. El juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos de los hijos, y adoptará las medidas convenientes para asegurar su efectividad y la acomodación de dichas prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

2. La contribución a los gastos ordinarios se fijará atendiendo a los recursos de ambos progenitores y a las necesidades cotidianas y previsibles de los hijos.

3. El modelo de guarda no altera la obligación alimenticia, pero a la hora de fijar las contribuciones respectivas se ponderarán los gastos que asuma directamente cada progenitor mientras el hijo permanezca con él.

Artículo 219-14. *Modalidad de gasto: autorización y contribución.*

1. Son gastos extraordinarios los gastos imprevisibles no tomados en consideración al cuantificar la pensión de alimentos. De tener carácter necesario, son sufragados por ambos cónyuges en proporción a sus respectivos recursos, salvo que se acuerde otro modo de contribución. Si no presentan carácter urgente han de ser consensuados por ambos progenitores.

2. El progenitor que, sin consultar al otro, realiza gastos extraordinarios que no sean imprescindibles debe afrontar en exclusiva dicho desembolso.

Artículo 219-15. *Especialidades de los alimentos debidos a los hijos mayores de edad*

1. El cónyuge con el que convivan los hijos mayores de edad o emancipados que no gocen de autonomía económica está legitimado para reclamar en el procedimiento matrimonial los alimentos que deban ser reconocidos a estos últimos.

2. La necesidad de estos hijos ha de ser acreditada, sin que se presuma por la mera permanencia de aquéllos en la vivienda familiar.

3. Cuando el principal objetivo de la pensión sea sufragar la formación académica de estos hijos el juez impondrá al alimentista la obligación de informar al alimentante, con la periodicidad y en el modo que se determine, del rendimiento académico alcanzado.

Artículo 219-16. Extinción de los alimentos de los hijos mayores de edad.

1. La obligación de dar alimentos al hijo mayor de edad cesa en los supuestos que provocan la extinción de la obligación alimenticia entre parientes.

2. Además, cesa esta obligación:

a) Al cumplir el alimentista la edad de veintiséis años.

b) Cuando el alimentista obstaculice gravemente el cumplimiento del deber de información previsto en el artículo anterior.

c) Por falta de rendimiento académico imputable al alimentista.

Artículo 219-17. Compensación por desequilibrio

1. Tiene derecho a una compensación el cónyuge que experimente en el instante de la ruptura un desequilibrio económico respecto a la posición del otro a causa de sacrificios realizados durante el matrimonio, que hayan repercutido negativamente en su esfera patrimonial o profesional.

2. Para gozar de este derecho se formulará una solicitud en el primer procedimiento matrimonial, acreditando que el desequilibrio surge por la concurrencia de los siguientes factores:

a) Acuerdos entre los cónyuges.

b) Edad y estado de salud.

c) Cualificación profesional y perspectivas de acceso a un empleo.

d) Dedicación pasada y futura a la familia.

e) Atribución del uso de la vivienda familiar.

f) Colaboración en actividades profesionales, mercantiles o industriales del otro cónyuge.

g) Duración de la convivencia matrimonial.

h) Pérdida de un derecho de pensión.

i) Caudal y medios económicos de uno y otro cónyuge.

j) Cualquier otra circunstancia relevante.

3. Los factores enunciados en el apartado anterior sirven asimismo para decidir sobre la pertinencia de limitar en el tiempo la compensación y cuantificar el importe de la misma.

Artículo 219-18. Indemnización por matrimonio nulo.

El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tiene derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal. La indemnización será calculada teniendo en cuenta los factores del artículo anterior.

Artículo 219-19. Modalidades de compensación.

1. La compensación por desequilibrio puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero en una única vez o en una pensión periódica, con carácter temporal o indefinido. La pensión tendrá carácter indefinido únicamente cuando se acredite la perpetuidad del desequilibrio.
2. En la resolución judicial o en el convenio regulador, según proceda, se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

Artículo 219-20. Pactos preventivos de renuncia de la compensación.

1. La compensación por desequilibrio es renunciable anticipadamente. No obstante, la renuncia preventiva puede ser declarada ineficaz cuando su exigencia comprometa gravemente la autonomía económica de uno de los cónyuges.
2. Dicha renuncia no impide formular reclamación, si ha lugar, exigiendo compensaciones por trabajo doméstico, de acuerdo con el régimen económico matrimonial vigente entre los cónyuges.

Artículo 219-21. Modificación de la pensión compensatoria.

1. La pensión compensatoria y las bases de actualización pueden modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Capítulo, o mediante resolución judicial. La modificación puede consistir en una rebaja de la pensión o en que se fije una duración concreta para una pensión inicialmente indefinida.
2. La modificación por resolución judicial se produce a petición del deudor cuando acredite un empeoramiento sustancial en su fortuna o una mejora significativa en la posición económica del acreedor. El aumento de fortuna del deudor y las pérdidas patrimoniales experimentadas por el acreedor tras la ruptura carecen de trascendencia para modificar la compensación.

Artículo 219-22. Alteraciones en la forma de pago de la compensación.

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la compensación, fijada judicialmente o por convenio regulador, por la constitución de una renta vitalicia, la entrega de bienes o dinero o cualquier otra prestación.

Artículo 219-23. Extinción de la compensación

1. Salvo concertación de un régimen extintivo particular por los interesados, el derecho a percibir la compensación se extingue por la desaparición del desequilibrio económico que motivó su concesión, por el ulterior matrimonio o la convivencia del perceptor con otra persona y por el transcurso del plazo prefijado para su vigencia.

2. El derecho a percibir la compensación no se extingue por el fallecimiento del deudor. No obstante, sus herederos pueden solicitar del juez que las obligaciones periódicas que recaigan sobre la herencia por este concepto se conmuten por el pago de un capital. Éste será calculado atendiendo al activo hereditario líquido y a la edad del acreedor en el momento del fallecimiento del deudor.

Artículo 219-24. Atribución de uso de la vivienda habitual. Delimitación objetiva.

1. Las medidas adoptadas por el juez pueden afectar a viviendas privativas de cualquiera de los cónyuges o comunes a ambos que hayan servido de domicilio familiar o que, en general, se revelen aptas para colmar sus necesidades de vivienda.

2. Sin embargo, quedan excluidos de este régimen aquellos inmuebles pertenecientes a terceras personas donde los cónyuges hayan vivido mientras duró la convivencia conyugal por mera tolerancia de su titular o mediando comodato a favor de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 219-25. Adjudicación del uso de la vivienda habitual

1. En defecto de acuerdo aprobado por el juez, el uso de la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario corresponde, si existen hijos menores, a quien ostente la guarda sobre aquéllos y no disponga de medios suficientes para proporcionar un entorno adecuado al menor. La medida persistirá mientras el hijo esté sometido a guarda y custodia.

2. En cualquier caso el juez puede autorizar que la atribución de uso recaiga sobre otra vivienda distinta de la que constituyó el domicilio familiar si ello no compromete la estabilidad del menor.

3. Aunque existan hijos menores, el juez puede atribuir el uso de la vivienda al cónyuge más necesitado de protección, cuando la vivienda de aquéllos sea satisfecha a través de otras vías idóneas.

4. Cuando la guarda sea compartida por ambos progenitores puede decretarse una alternancia de los mismos en el uso de la vivienda y los muebles de uso ordinario.

5. Cuando solo existan hijos mayores de edad o en ausencia de descendientes rige lo pactado entre los cónyuges. En defecto de acuerdo, el juez asignará el uso de la vivienda, con carácter temporal, al cónyuge más necesitado de protección.

Artículo 219-26. Publicidad del derecho de uso y disposición del bien.

1. La adjudicación del derecho de uso puede anotarse preventivamente en el Registro de la Propiedad o inscribirse si se adopta como medida definitiva.

2. El titular del inmueble puede solicitar la cancelación del asiento una vez extinguido el derecho de uso.

3. Los actos dispositivos realizados por el único titular del inmueble no precisan ser consentidos por el cónyuge al que se le asignó el uso, ni ser autorizados por el juez, aunque habrán de respetar la atribución de uso decretada a favor del primero.

Artículo 219-27. Computación de la asignación del uso

Cuando la titularidad de la vivienda sea común o pertenezca en exclusiva al cónyuge privado del uso la atribución de este derecho se computará como contribución en especie a los alimentos de los hijos o a la compensación por desequilibrio que, en su caso, se reconozca al otro cónyuge.

Artículo 219-28. Distribución de los gastos relacionados con la vivienda familiar

1. Los gastos derivados de la adquisición de la vivienda habitual de la familia y otras obligaciones accesorias adquiridas por los cónyuges ligadas a aquélla se rigen por el título de adquisición.

2. Con independencia de que la titularidad de dicha vivienda sea común o pertenezca en exclusiva a uno de los cónyuges, el que resulte beneficiado con su uso viene obligado a satisfacer los gastos ordinarios derivados de la utilización y mantenimiento del inmueble, así como las cuotas devengadas mensualmente en un régimen de propiedad horizontal.

3. Los tributos anuales de carácter local que graven la propiedad del inmueble corren a cargo del propietario del bien, salvo que el uso se haya decretado exclusivamente en interés de uno de los cónyuges sobre propiedad privativa del otro. En tal caso el juez, a la vista de las circunstancias concurrentes, valorará la pertinencia de repercutir sobre el usuario el importe de dichos tributos mientras goce del bien, apercibiéndole de que el incumplimiento reiterado de esta obligación puede motivar la extinción de su derecho.

Artículo 219-29. Extinción del derecho de uso.

El derecho de uso se extingue por las siguientes causas:

a) Si ha sido conferido por razón de la guarda, por la finalización de aquélla. Sin embargo la autoridad judicial podrá decretar una limitación temporal cuando dicho mantenimiento comprometa gravemente la economía del cónyuge no adjudicatario o fomente situaciones abusivas.

b) Cuando se concedió al cónyuge más necesitado de protección:

1º) Por el transcurso del tiempo prefijado para su duración.

2º) Por la recuperación económica del cónyuge usuario.

3º) Por el matrimonio o convivencia del usuario con tercera persona

4º) Por el fallecimiento del cónyuge usuario.

c) A instancias del otro cónyuge, por el incumplimiento reiterado por parte del usuario de la obligación de abonar los tributos que gravan la vivienda, si el juez se la hubiere impuesto en aplicación de lo previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO X

Las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio.

Artículo 2110-1. *Efectos automáticos derivados de la admisión de la demanda o del acta notarial de manifestaciones.*

1. Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio se producen automáticamente los efectos siguientes:

a) Se extingue la obligación de los cónyuges de vivir juntos y cesa la presunción de convivencia conyugal.

b) Se extinguen los poderes que cualquiera de los cónyuges haya otorgado al otro. La extinción de los poderes tiene carácter definitivo, y no se ve afectada por un posterior desistimiento de la demanda.

c) Salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2. Los efectos regulados en este precepto se producen también automáticamente desde que a instancia de los cónyuges el notario expide un acta de manifestaciones en la que los cónyuges instan conjuntamente la tramitación de la escritura pública que formalice su convenio regulador.

3. En aras de proteger los derechos de terceros que contraten con ellos, cualquiera de los cónyuges puede instar la anotación de la demanda o del acta notarial de manifestaciones en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.

Artículo 2110-2. *Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda.*

1. Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, el juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adopta, con audiencia de aquéllos, las medidas siguientes:

a) Determinar, en interés de los hijos, cómo es ejercida la patria potestad sobre aquéllos, y en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda de los hijos debe cumplir el deber de velar por éstos, y el tiempo, modo y lugar en que puede comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos pueden ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo acepten, o, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas pueden adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

1ª) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

2ª) Prohibición de expedición del pasaporte del menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

3ª) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

b) Establecer, en su caso, un régimen de relaciones personales de los hijos con hermanos que no convivan en el mismo domicilio.

c) Determinar cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar, fijando la fecha en que el otro ha de abandonar la vivienda. O, más genéricamente, resolver acerca de cómo ha de ser atendida la necesidad de vivienda de cada uno de los cónyuges mientras se sustancia el procedimiento, atendiendo al interés familiar que resulte más necesitado de protección.

d) Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluida, si procede, las *litis expensas*, establecer las bases de la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considera contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedique a los hijos comunes sujetos a patria potestad.

e) Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se han de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

f) Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estén especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

2. En el caso de violencia doméstica la autoridad judicial adoptará, además de las medidas procedentes establecidas en este artículo, las que procedan según la legislación específica.

Artículo 2110-3. Medidas provisionales previas a la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio.

1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

2. Estos efectos y medidas sólo subsisten si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, presenta la demanda a que se refieren los artículos anteriores, en cuyo caso el juez puede completarlas o modificarlos al admitir la demanda.

Artículo 2110-4. El deber de vivir juntos ante la inminente presentación de una demanda

No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda ante el juez competente.

Artículo 2110-5. Eficacia temporal de las medidas provisionales

1. Los efectos y medidas previstos en los artículos 2110-1 a 2110-3 dejan de estar vigentes en todo caso cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria, o se ponga fin al procedimiento de otro modo.

2. Sin embargo, si las partes deciden poner fin al procedimiento contencioso para pasar a tramitar de mutuo acuerdo su separación o divorcio ante notario, se mantienen los efectos y medidas regulados en los artículos 2110-1 a 2110-3 hasta la formalización de la escritura pública de separación o divorcio.

TÍTULO II

De la filiación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 221-1. Clases de filiación

1. La filiación puede tener lugar por naturaleza o adopción. La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida se determina con arreglo a las disposiciones especiales previstas en el Capítulo III de este Título.
2. Los efectos de la filiación son iguales con independencia de la clase de filiación.

Artículo 221-2. Deberes de los padres

El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por sus hijos menores y a prestarles alimentos.

Artículo 221-3. Determinación de la filiación

1. La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la ley no disponga lo contrario.
2. En todo caso conservan su validez los actos otorgados en nombre del hijo por su representante legal antes de que la filiación haya sido determinada.
3. La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos menores de edad puede ser exigida desde la determinación de la filiación con efectos retroactivos, sin perjuicio del artículo 240-9.2.
4. No puede determinarse una filiación que contradiga otra legalmente determinada mientras esta no sea impugnada o el título de determinación declarado ineficaz.

Artículo 221-4. Acreditación de la filiación determinada

1. La filiación determinada se acredita por la inscripción en el Registro Civil. Para acreditar la filiación con títulos de determinación no inscritos se está a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.
2. Los asientos de filiación pueden ser rectificadas conforme a la Ley del Registro Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II de este Título sobre acciones de impugnación.
3. Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados.

Artículo 221-5. *Apellidos*

1. La filiación determina los apellidos, conforme a lo dispuesto en este artículo.
2. Si la filiación está determinada por ambas líneas, los padres de común acuerdo pueden decidir el orden de la transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción en el Registro Civil. A falta de acuerdo decide el encargado del Registro Civil atendiendo al interés superior del menor.
3. El orden de los apellidos establecido para el primero de los hijos determina el de los posteriores con idéntica filiación.
4. Cada uno de los hijos puede solicitar la inversión del orden de los apellidos al alcanzar la mayoría de edad.
5. El hijo mantiene como primer apellido el materno que se le haya impuesto al inscribir su nacimiento si con posterioridad queda determinada su filiación paterna. En tal caso el primer apellido del padre se le impone como segundo apellido, salvo que el propio hijo o su representante legal decida anteponerlo.

Artículo 221-6. *Determinación de la filiación con efectos limitados*

1. Queda excluido de todas las funciones tuitivas y no ostenta derechos por ministerio de la ley respecto del hijo o de sus descendientes el progenitor:
 - a) Que haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.
 - b) Que se haya opuesto sin fundamento a la determinación de su filiación por sentencia firme.
2. En ambos supuestos el hijo no ostenta el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.
3. Dejan de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.
4. Quedan siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

CAPÍTULO II

Filiación por naturaleza

SECCIÓN 1ª DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

Artículo 222-1. *Títulos de determinación de la maternidad*

1. La filiación materna queda determinada por el hecho del parto, con arreglo a lo dispuesto por la legislación registral.
2. Si el parto no puede acreditarse, la filiación materna puede determinarse por reconocimiento formal, resolución recaída en expediente registral o sentencia firme.

Artículo 222-2. *Títulos de determinación de la paternidad*

La paternidad puede quedar determinada:

- a) Por la presunción de paternidad del marido de la madre.
- b) Por reconocimiento formal.
- c) Por resolución recaída en expediente registral.
- d) Por sentencia firme.

Artículo 222-3. *Presunción de paternidad del marido de la madre*

1. Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.
2. Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, el marido que no lo haya reconocido expresa o tácitamente puede destruir la presunción de paternidad mediante declaración auténtica en contrario formalizada ante el encargado del Registro Civil en los seis meses siguientes al conocimiento del parto.
3. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de un matrimonio y habiendo contraído la madre nuevo matrimonio en ese período se presumen hijos del segundo marido. Pero si este destruye la presunción legal se presume la paternidad del primer marido.

Artículo 222-4. *Requisitos para la validez del reconocimiento*

1. El reconocimiento ha de estar formalizado en documento público, mediante declaración ante el encargado del Registro Civil o en el formulario oficial previsto por la legislación registral.
2. El reconocimiento es irrevocable. Puede quedar determinada la filiación reconocida en testamento en vida del testador o a su muerte, siempre que sea aprobado o consentido con arreglo a la ley.
3. El reconocimiento formal del concebido y no nacido, identificado declarando la identidad de la madre, es válido.

4. Los mayores de catorce años pueden reconocer su paternidad. El reconocimiento realizado por menores no emancipados requiere para su validez la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

5. También el reconocimiento realizado por personas mayores de edad sometidas a tutela o curatela necesita para su validez la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal, a salvo lo dispuesto por la sentencia que constituya la tutela o la curatela.

Artículo 222-5. Requisitos para la eficacia del reconocimiento

1. El reconocimiento efectuado al inscribir dentro de plazo el nacimiento del hijo determina la filiación sin más requisitos.

2. Con la excepción anterior, el reconocimiento del hijo menor de edad no emancipado o del hijo sujeto a tutela necesita el consentimiento expreso del representante legal o, en su defecto, la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

3. En el resto de los supuestos es necesario el consentimiento del hijo para que la filiación reconocida quede determinada, en su caso con la asistencia de su curador.

4. El reconocimiento del hijo ya fallecido determina la filiación si los descendientes del grado más próximo lo consienten, con arreglo a las reglas anteriores.

Artículo 222-6. Reclamación judicial de la filiación por el hijo

1. El hijo puede reclamar durante toda su vida la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

2. A falta de posesión de estado, la acción caduca en el plazo de cinco años desde el descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, salvo retraso excusable en el ejercicio de la acción. Este plazo no comienza mientras el hijo esté sujeto a patria potestad o tutela.

3. El ejercicio de la acción de reclamación permite en todo caso al hijo o a su representante la impugnación de la filiación contradictoria.

4. Si el hijo fallece antes de transcurrir cuatro años desde que alcance la mayoría de edad o recobre capacidad suficiente a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que falte para completar dichos plazos.

Artículo 222-7. Reclamación judicial de la filiación por el progenitor

1. El progenitor puede reclamar durante toda su vida la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

2. A falta de posesión de estado el progenitor puede ejercer la acción de reclamación de la filiación en el plazo de dos años, contado desde que tenga conocimiento de los hechos en que haya de basar su demanda.

3. El ejercicio de la acción de reclamación permite al progenitor impugnar la filiación contradictoria, salvo que esta filiación se manifieste por posesión de estado y la privación de dicha filiación ya determinada sea contraria al interés del hijo.

SECCIÓN 2ª IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN

Artículo 222-8. Impugnación de la maternidad

1. La maternidad puede impugnarse probando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo en el plazo de un año desde el descubrimiento de tales hechos si hubiera posesión de estado. A falta de posesión de estado la acción de impugnación no prescribe.
2. Están legitimados el hijo y quienes aparecen como progenitores que no hayan participado conscientemente en los hechos en que se ha de basar la demanda. A falta de posesión de estado está legitimada cualquier persona con interés legítimo.
3. Mientras el hijo no tenga la capacidad de obrar suficiente no comienza el plazo de caducidad establecido.

Artículo 222-9. Impugnación de la paternidad

1. Quien consta como padre puede impugnar su paternidad en el plazo de un año desde que puede conocer que no es el verdadero progenitor.
2. El hijo puede impugnar la paternidad en el plazo de un año desde que puede conocer que el demandado no es su verdadero progenitor. Este plazo no comienza mientras el hijo esté sujeto a patria potestad o tutela.
3. Si el padre o el hijo fallecen antes del transcurso del año pueden impugnar la filiación sus herederos por el tiempo que reste por cumplir.
4. A falta de posesión de estado la acción es imprescriptible y está legitimada cualquier persona con interés legítimo.

Artículo 222-10. Anulación del reconocimiento por vicio de la voluntad

1. El reconocimiento viciado por intimidación puede anularse por su autor en el plazo de un año desde que tales vicios cesen.
2. Si el reconocedor fallece antes del transcurso del año la acción corresponde a sus herederos durante el tiempo que reste por cumplir.

CAPÍTULO III

Filiación derivada de técnicas de reproducción asistida

Artículo 223-1. Disposiciones generales

1. La filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción asistida se determina con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.
2. En ningún caso la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación.
3. La filiación determinada no puede ser impugnada por quienes han prestado su consentimiento formal, previo y expreso a la fecundación asistida origen de dicha filiación.
4. La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda legalmente no implica en ningún caso determinación legal de la filiación. La filiación solo puede quedar determinada con consentimiento del hijo o de su representante legal, y del donante.

Artículo 223-2. Determinación de la maternidad

1. La filiación materna queda determinada por el hecho del parto con arreglo a lo dispuesto por la legislación registral.
2. Es nulo de pleno derecho el contrato por el que se conviene la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.
3. En caso de error médico en la implantación del embrión, derivado del intercambio de los embriones de dos parejas que pretenden una fecundación homóloga, queda determinada la maternidad de la madre gestante. Si esta pretendiese renunciar a los derechos derivados de la filiación puede quedar determinada la maternidad de la madre genética con su consentimiento.

Artículo 223-3. Determinación de la maternidad de la esposa de la madre

1. Mediando en la generación técnicas de reproducción asistida, la esposa de la madre no separada legalmente o de hecho puede consentir que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.
2. El consentimiento debe prestarse antes del nacimiento del hijo. Puede formalizarse en el documento de consentimiento del tratamiento de fecundación asistida, ante el encargado del Registro Civil o en documento público.

Artículo 223-4. Determinación de la paternidad del marido de la madre

1. El nacido después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a la disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges se presume hijo del marido.
2. El marido que presta su consentimiento legal a la fecundación asistida de la madre no puede destruir la presunción de paternidad ni impugnar la filiación determinada.
3. También se presume hijo del marido el nacido más de trescientos días después de su fallecimiento cuando aquél ha prestado su consentimiento formal para que su material reproductor pueda ser utilizado en los doce meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer.

4. Este consentimiento a la fecundación asistida *post mortem*, que puede revocarse en cualquier momento, ha de prestarse en el documento de consentimiento a la fecundación en el centro de reproducción asistida, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas.

5. Se presume otorgado el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores cuando la mujer ha estado sometida a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido.

Artículo 223-5. *Determinación de la paternidad a falta de presunción legal*

1. El varón que ha consentido la fecundación asistida de la madre del nacido en el documento extendido ante el centro de reproducción o servicio autorizado puede reconocer su paternidad de acuerdo con las disposiciones generales aplicables a este título de determinación de la filiación.

2. A falta de reconocimiento, dicho documento se considera escrito indubitado a los efectos de instar la determinación de la paternidad por resolución recaída en expediente registral. Queda a salvo la reclamación judicial de la paternidad.

3. El consentimiento del varón no casado a la fecundación *post mortem* de su pareja sirve como título para iniciar el expediente registral de determinación de la paternidad si el nacimiento se produce en los términos establecidos por el artículo anterior.

Artículo 223-6. *Determinación judicial de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*

1. Son de aplicación las disposiciones generales sobre las acciones de filiación, con las siguientes especialidades.

2. La determinación de la maternidad requiere la demostración del hecho del parto. Ha de probarse la generación en el caso excepcional en que pueda quedar determinada la maternidad genética.

3. La determinación de la comaternidad de la esposa de la madre requiere la prueba de la prestación del consentimiento legal a la determinación legal de la filiación a su favor.

4. La determinación de la paternidad requiere la prueba del consentimiento legal del marido o del varón no casado para la generación del hijo mediante la fecundación asistida de su madre.

5. En el supuesto excepcional de determinación de la paternidad en favor del donante ha de probarse la verdad biológica.

CAPÍTULO IV

Filiación por adopción

SECCIÓN 1ª REQUISITOS PERSONALES

Artículo 224-1. *Requisitos personales para ser adoptante*

1. Para poder adoptar se exige:
 - a) Tener plena capacidad de obrar.
 - b) Ser mayor de veinticinco años, salvo adopción del hijo del cónyuge o de la pareja estable o de parientes huérfanos.
 - c) Tener como mínimo dieciséis años más que el adoptando.
 - d) Tener como máximo cuarenta y cinco años más que el adoptando, salvo que se trate de una adopción que no requiera la propuesta previa de la Entidad Pública competente, o de la adopción de un grupo de hermanos o de menores con necesidades especiales.
2. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo adopción conjunta, muerte del adoptante o exclusión de la adopción.
3. No pueden ser adoptantes las personas que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este Código.

Artículo 224-2. *Adopción conjunta*

1. La adopción conjunta solo se admite en favor de ambos cónyuges o miembros de una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, de forma simultánea o sucesiva.
2. En los supuestos de adopciones conjuntas basta con que uno de los adoptantes haya cumplido veinticinco años y no supere la diferencia de edad máxima entre adoptante y adoptando.
3. En todo caso la diferencia de edad entre cada adoptante y el adoptando será al menos de dieciséis años.
4. En caso de separación o divorcio, o de ruptura de la pareja, antes de la propuesta de adopción del adoptando en situación de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción a favor de los dos cónyuges o convivientes en análoga relación de afectividad, puede promoverse la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida por análoga relación de afectividad durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción.

Artículo 224-3. *Personas que pueden ser adoptadas*

1. Pueden ser adoptados:
 - a) Los menores de edad desamparados que estén en situación de guarda con fines de adopción.
 - b) Los menores de edad desamparados que estén en situación de acogimiento.
 - c) Los menores de edad que sean hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en pareja estable.
 - d) Los menores de edad huérfanos que sean parientes colaterales de tercer o cuarto grado del adoptante, por consanguinidad o afinidad.
 - e) Los menores de edad tutelados por quien quiere adoptarlos, una vez aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

2. Excepcionalmente es posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando inmediatamente antes de la emancipación haya existido una situación de acogimiento con los adoptantes o de convivencia estable con ellos de al menos un año.

Artículo 224-4. Personas que no pueden ser adoptadas

No puede adoptarse a:

- a) Un descendiente.
- b) Un hermano por consanguinidad o afinidad.

SECCIÓN 2ª PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Artículo 224-5. Necesidad de resolución judicial

1. La adopción se constituye por resolución judicial, a propuesta de la Entidad Pública o previa solicitud del adoptante.
2. El juez tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para ejercer la patria potestad.

Artículo 224-6. Guarda con fines de adopción

1. Antes de la presentación de la propuesta de adopción la Entidad Pública podrá delegar la guarda de los menores declarados en situación de desamparo en las personas asignadas para su adopción.
2. La guarda con fines de adopción se establece por resolución administrativa debidamente motivada, previo consentimiento de los guardadores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años. La resolución se notifica a los progenitores no privados de la patria potestad o a los tutores, y al Ministerio Fiscal.
3. Los guardadores con fines de adopción tienen el mismo estatuto jurídico que los acogedores familiares.
4. Declarada la guarda con fines de adopción, y salvo que no convenga al interés del menor, la Entidad Pública procederá a la suspensión del régimen de visitas y relaciones con la familia de origen.
5. La propuesta de adopción ha de presentarse ante el juez en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de transcurridos tres meses desde la resolución de declaración de la guarda con fines de adopción. Excepcionalmente, cuando la Entidad Pública considere necesario, en atención a la edad y circunstancias del menor, establecer un período de adaptación a su nueva familia, la propuesta puede presentarse en el plazo máximo de un año.
6. Presentada la propuesta de adopción, si el juez no la considera procedente la Entidad Pública habrá de determinar la medida de protección más adecuada para el menor.

Artículo 224-7. Propuesta o solicitud de adopción

1. Para iniciar el expediente de adopción de menores desamparados es necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes declarados idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad debe ser previa a la propuesta.
2. Basta la solicitud del adoptante para iniciar el expediente de adopción cuando en el adoptando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer o cuarto grado por consanguinidad o afinidad.
 - b) Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.
 - c) Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo.
 - d) Ser mayor de edad o menor emancipado.

Artículo 224-8. *Declaración de idoneidad*

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar.
2. No puede declararse la idoneidad de quienes hayan sido privados de la patria potestad, tengan suspendido su ejercicio o confiada la guarda de su hijo a una Entidad Pública de protección de menores.

Artículo 224-9. *Consentimientos necesarios*

Han de consentir la adopción, en presencia del juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

Artículo 224-10. *Asentimientos necesarios*

1. Deben asentir la adopción:
 - a) El cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, salvo que medie separación legal, divorcio o ruptura de la pareja que conste fehacientemente, siempre que la adopción no sea conjunta.
 - b) Los progenitores del adoptando menor no emancipado, salvo que estén privados de la patria potestad por sentencia firme, incursos en causa legal para tal privación o suspendidos en su ejercicio por la declaración de desamparo del menor, siempre que desde ésta hayan transcurrido más de dos años sin haber formulado oposición o instado su revocación, o habiendo sido desestimadas.
2. Los progenitores que, contra el criterio de la Entidad Pública, pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción, deben manifestarlo ante el juzgado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
3. No se admite que el asentimiento de los progenitores se refiera a adoptantes determinados, salvo en las adopciones que no requieran propuesta previa.
4. No es necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la

resolución judicial que constituya la adopción.

5. La madre no puede prestar asentimiento hasta que no hayan transcurrido seis semanas desde el parto.

Artículo 224-11. *Audiencias necesarias*

Deben ser oídos por el juez:

- a) Los padres no privados de la patria potestad cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.
- b) El tutor y, en su caso, los acogedores no adoptantes.
- c) El adoptando menor de doce años, atendiendo a su edad y madurez.

SECCIÓN 3ª EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 224-12. *Extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen*

1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.

2. Por excepción subsisten los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:

- a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja haya fallecido.
- b) Cuando solo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto haya sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

Artículo 224-13. *Derecho de comunicación con la familia de origen*

1. Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, puede acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.

2. En estos casos el juez, al constituir la adopción, puede acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal, y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tiene suficiente madurez y siempre si es mayor de doce años. En todo caso será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez.

3. Si es necesario dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El juez puede acordar también su modificación o finalización en atención al interés superior del menor.

4. La Entidad Pública remitirá al juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos estos, a petición del juez.

5. Están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de dichas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tiene suficiente madurez, y, en todo caso, si es mayor de doce años.

6. En la declaración de idoneidad debe hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que mantenga la relación con la familia de origen.

Artículo 224-14. Exclusión del adoptante de funciones tuitivas y derechos legales

1. El juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que haya incurrido en causa de privación de la patria potestad quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por ley le correspondan respecto del adoptado y sus descendientes.

2. Una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión solo puede ser pedida por el adoptado dentro de los dos años siguientes.

3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Artículo 224-15. Extinción de la adopción

1. La adopción es irrevocable.

2. El juez acordará la extinción de la adopción a petición de cualquiera de los progenitores que, sin culpa suya, no hayan intervenido en el expediente en los términos previstos en el artículo 224-9. Es también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

3. Si el adoptado es mayor de edad la extinción de la adopción requiere su consentimiento expreso.

4. La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquirida, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

5. La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.

Artículo 224-16. Derecho del adoptado a conocer sus orígenes

1. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tienen derecho a conocer los datos de sus orígenes biológicos.

2. A los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercer el derecho al que se refiere el apartado anterior, las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva.

3. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tiene obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.

TÍTULO III

El parentesco

Artículo 230-1. Concepto de parentesco.

1. El parentesco es el vínculo existente entre personas que descienden unas de otras o que tienen un tronco común, ya sea por filiación natural o adoptiva.
2. El vínculo matrimonial o el derivado de una relación estable análoga al matrimonio no dan lugar a relación de parentesco.

Artículo 230-2. Clases de parentesco.

Es parentesco de doble vínculo el parentesco por parte de ambos progenitores conjuntamente, y de vínculo sencillo el parentesco por parte de uno solo de ellos.

Artículo 230-3. Proximidad del parentesco.

1. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado, y cada serie de grados una línea, la cual puede ser recta o colateral.
2. La línea es recta si las personas descienden unas de otras, y puede ser descendente o ascendente. La descendente une a una persona con quienes descienden de ella. La ascendente une a una persona con aquellas de las que desciende.
3. La línea es colateral si las personas no descienden unas de otras pero proceden de un tronco común.

Artículo 230-4. Cómputo del parentesco.

1. En la línea recta se computan los grados por el número de generaciones, descontando la primera.

2. En la línea colateral se computan los grados sumando las generaciones de cada rama que sale del tronco común, sin contar éste.

Artículo 230-5. *La afinidad.*

1. La afinidad es el vínculo existente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.

2. En la misma línea y grado en que se es pariente de uno de los cónyuges, se es pariente por afinidad del otro.

TÍTULO IV

Los alimentos entre parientes

Artículo 240-1. *Contenido de la prestación de alimentos*

1. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

2. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el alimentista no ha completado su formación profesional y no tiene recursos propios para sufragar los gastos de educación e instrucción, se mantiene el deber del alimentante de costearlos por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete, siempre y cuando el alimentista mantenga un rendimiento regular.

3. El deber al que se refiere el apartado anterior se extingue al cumplir el alimentista los veintiséis años, a no ser que convencional o judicialmente se haya fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del alimentista a reclamar alimentos.

4. Los gastos funerarios tienen la consideración de alimentos, si no están cubiertos de otra forma.

Artículo 240-2. *Sujetos obligados*

1. Están obligados recíprocamente a darse alimentos:

a) Los cónyuges.

b) Los ascendientes y descendientes.

c) Los hermanos.

2. Los deberes de asistencia entre cónyuges y entre los padres y sus hijos menores de edad se regulan por sus disposiciones específicas y, subsidiariamente, por lo establecido en el presente Título.

Artículo 240-3. *Derecho a reclamar alimentos*

Tiene derecho a reclamar alimentos solo la persona que los necesita o, si procede, su representante legal, siempre y cuando la necesidad de aquél no provenga de mala

conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras la causa subsista.

Artículo 240-4. *Orden de reclamación*

1. Cuando sean dos o más los obligados a prestar alimentos, se sigue el orden siguiente:

- a) Al cónyuge.
- b) A los descendientes de grado más próximo.
- c) A los ascendientes de grado más próximo.
- d) A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que no sean de doble vínculo.

2. Si los recursos y posibilidades de las personas primeramente obligadas no resultan suficientes para cubrir las necesidades del alimentista, en la propia reclamación éste podrá solicitar alimentos a las personas obligadas en grado posterior.

Artículo 240-5. *Pluralidad de alimentantes*

1. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se reparte entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su patrimonio respectivo.

2. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, puede el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente en su totalidad, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Artículo 240-6. *Pluralidad de reclamaciones a un alimentante*

1. Cuando dos o más personas reclamen a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tenga patrimonio bastante para atender a todos, se guarda el orden establecido en el artículo 240-4, a no ser que los alimentistas concurrentes sean el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste es preferido a aquél.

2. Si los alimentistas tienen el mismo grado y preferencia con el obligado y éste no puede cubrir las necesidades de todos ellos la autoridad judicial decidirá, atendiendo las circunstancias, la forma de cumplimiento de la obligación, siguiéndose, en su caso, el orden establecido en el artículo 240-4.

Artículo 240-7. *Cuantía y actualización*

1. La cuantía de los alimentos será proporcionada al patrimonio de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. La prestación de alimentos no debe superar la cantidad indispensable para cubrir las necesidades vitales del alimentista conforme a lo dispuesto en el artículo 240-1.

2. Las partes de mutuo acuerdo o la autoridad judicial pueden sentar las bases de la actualización anual de la cuantía de los alimentos según las variaciones del índice de precios al consumo o de un índice similar. Tal actualización se produce siempre que tal incremento no exceda de la proporción en que hayan aumentado los ingresos del obligado. En tal caso se tiene en cuenta la cantidad menor de la elevación producida.

Artículo 240-8. *Modificación de la prestación de alimentos*

1. Los alimentos se reducen o aumentan proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y el patrimonio del que haya de satisfacerlos.
2. Si una vez fijada la prestación de alimentos resulta probado que uno de los obligados de grado anterior está en condición de atender a las necesidades del alimentista la autoridad judicial no puede liberar al obligado de grado posterior hasta que no haya fijado la pensión de alimentos al obligado de grado anterior.

Artículo 240-9. *Nacimiento de la obligación*

1. La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesite para subsistir la persona que tiene derecho a percibirlos, pero no se abonan sino desde la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial.
2. En el caso de los alimentos a los hijos menores pueden solicitarse los anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial, salvo que el deudor desconociera su paternidad. En este último caso se abonarán desde la reclamación judicial.

Artículo 240-10. *Cumplimiento de la obligación de alimentos*

1. La obligación de alimentos se paga por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste haya recibido anticipadamente.
2. No obstante, el alimentante puede optar por mantener en su propia casa al alimentista. Esta elección no es posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También puede ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.
3. Siendo varias las personas obligadas y más de una quiera acoger en su casa al alimentista, el juez decidirá, en defecto de acuerdo, atendiendo los intereses del alimentista y de los distintos obligados.

Artículo 240-11. *Cumplimiento por terceros de la obligación de alimentos*

1. La entidad pública o privada o cualquier otra persona que preste alimentos, si la persona obligada no lo hace, puede repetir contra esta última o sus herederos las cantidades satisfechas con los intereses legales, y subrogarse en los derechos que el alimentista tiene contra la persona obligada a prestarlos, salvo que conste que se dieron por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.
2. A petición de la entidad pública o privada o de las personas que prestan los alimentos cuando la persona obligada no lo hace o del Ministerio Fiscal, la autoridad judicial puede adoptar las medidas oportunas frente al obligado a prestar alimentos, para asegurar el reintegro de los anticipos y proveer a las futuras necesidades.

Artículo 240-12. *Características del derecho de alimentos*

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible e inembargable. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de satisfacerlo.

Artículo 240-13. *Deuda de alimentos*

El alimentista puede compensar, renunciar y transigir las pensiones alimenticias atrasadas, así como transmitir a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

Artículo 240-14. *Extinción*

Cesa la obligación de dar alimentos:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento del alimentista o del obligado a prestarlos.
- b) Cuando el patrimonio del obligado a darlos se reduzca hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de las personas con derecho preferente de alimentos

Si el alimentante es declarado en concurso de acreedores se aplica lo previsto en la Ley Concursal.

- c) Cuando mejore la situación económica del alimentista de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- d) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, haya incurrido en alguna de las causas de desheredación.

Artículo 240-15. *Subsidiariedad*

Las disposiciones de este Título son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TÍTULO V

Las relaciones paterno-filiales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 251-1. *Patria potestad*

1. Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

2. La patria potestad es una responsabilidad que se ejerce siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos y a su integridad física y mental.

3. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

a) Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

b) Representarlos y administrar sus bienes.

4. Si los hijos tienen doce años o suficiente madurez deben ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

5. Los padres pueden corregir a los hijos de forma proporcionada, razonable y moderada, respetando en todo caso su dignidad.

6. Los padres pueden en el ejercicio de su función recabar el auxilio de la autoridad.

Artículo 251-2. *Deberes de los hijos*

Los hijos deben:

a) Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, salvo que ello vulnere la dignidad del hijo.

b) Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas familiares mientras convivan con los padres.

Artículo 251-3. *Intervención judicial en situaciones de riesgo.*

1. El juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

a) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo en caso de incumplimiento de este deber por sus padres.

b) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

c) Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los padres o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

1ª) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

2ª) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se ha expedido.

3ª) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

d) Prohibición a los padres, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y de acercarse a su domicilio, centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

e) Prohibición de comunicación con el menor, que impide a los padres, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

f) Las demás que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

Se garantizará por el juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

2. En caso de posible desamparo del menor el juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

3. Todas estas medidas pueden adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal, o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.

Artículo 251-4. Derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares

1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus padres aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 251-4.6.

2. Los menores adoptados por otra persona, solo pueden relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en los artículos 224-12 y 224-13.

3. En caso de privación de libertad de los padres, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración Pública debe facilitar el traslado del menor al centro penitenciario, acompañado por un familiar designado por la Administración Pública competente o por un profesional que velará por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario debe realizarse fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.

4. No pueden impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

5. En caso de oposición a las relaciones del menor con sus padres o familiares, el juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se pueden fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus padres.

6. El juez puede denegar o suspender el derecho a relacionarse de los padres o de los demás familiares con el menor, e incluso puede variar sus modalidades de ejercicio, si incumplen sus deberes o si la relación puede perjudicar el interés de los hijos, o si existe justa causa. En todo caso existe justa causa cuando los hijos sufren abusos sexuales o maltrato físico o psíquico, o son víctimas directas o indirectas de violencia familiar.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la patria potestad

Artículo 252-1. Ejercicio de la patria potestad en casos de convivencia entre sus titulares

1. La patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Son válidos los actos que realice uno de ellos conforme a los usos sociales y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.
2. Los poderes otorgados por uno de los padres para que el otro ejerza la patria potestad pueden revocarse en cualquier momento.
3. En caso de desacuerdo cualquiera de los dos puede acudir al juez, quien después de oír a ambos y al hijo si tiene suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir a uno de ellos.
4. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad el juez puede atribuirle total o parcialmente a uno o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tiene vigencia durante el plazo que se fije, que no puede nunca exceder de dos años.
5. En los supuestos de desacuerdo los terceros de buena fe pueden presumir que cada uno de los padres actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.
6. En los casos de ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los titulares de la patria potestad, esta es ejercida exclusivamente por el otro, salvo que la sentencia sobre capacidad establezca otra cosa en interés de los hijos.

Artículo 252-2. Ejercicio de la patria potestad en casos de no convivencia entre sus titulares

1. Si los titulares de la patria potestad viven separados, ésta se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el juez, a solicitud fundada del otro titular, puede, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerzan conjuntamente o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio.
2. Los titulares de la patria potestad que no convivan también pueden acordar que uno de ellos la ejerza con el consentimiento del otro, o que la ejerzan ambos distribuyéndose las funciones, en cuyo caso es necesaria aprobación judicial. El juez aprobará los acuerdos siempre y cuando no sean perjudiciales para el hijo.
3. En caso de desacuerdo sobre el ejercicio de la patria potestad cualquiera de sus titulares puede acudir al juez, el cual decidirá escuchando a los padres y a los hijos mayores de doce años o menores si tuvieran suficiente juicio.
4. Las obligaciones de guarda corresponden al titular de la patria potestad que en cada momento tenga a los hijos con él en función del régimen de guarda y custodia que exista. Si no hay acuerdo, el juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de cuál de los titulares de la patria potestad quedan los hijos menores de edad. Antes de tomar esta medida el juez oír a los hijos que tuvieran suficiente juicio, y en todo caso a los que sean mayores de doce años.
5. Se precisa el consentimiento de ambos titulares de la patria potestad, salvo que el juez disponga otra cosa, para decidir sobre la enseñanza de los hijos, para cambiar su domicilio si se les aparta de su entorno habitual, y para realizar actos que excedan de la administración ordinaria de su patrimonio.

6. El titular que ejerza la patria potestad o aquel con el que el hijo conviva tiene obligación de informar al otro de los hechos relevantes que se produzcan en el cuidado de los hijos y en la administración de su patrimonio.

7. Si hay desacuerdos ocasionales en el ejercicio de la patria potestad el juez atribuirá la facultad de decidir a uno de los titulares.

8. Si los desacuerdos son reiterados, o se produce alguna causa que dificulte gravemente el ejercicio conjunto de la patria potestad, el juez puede atribuir total o parcialmente su ejercicio a uno de sus titulares o bien distribuir entre ellos sus funciones.

Artículo 252-3. Facultades del cónyuge o pareja de hecho del titular de la patria potestad

1. El cónyuge o pareja de hecho del titular de la patria potestad que tenga la guarda del hijo tiene derecho a participar en la toma de decisiones en los asuntos relativos a su vida diaria, prevaleciendo en caso de desacuerdo el criterio del titular de la patria potestad.

2. En caso de riesgo inminente para el menor, el cónyuge o pareja de hecho puede adoptar las medidas necesarias para el bienestar del hijo, informando sin demora al titular de la patria potestad que tenga la guarda del hijo, quien a su vez debe informar al otro.

Artículo 252-4. Ejercicio de la patria potestad por menores de edad

El menor no emancipado ejerce la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres o de su tutor.

CAPÍTULO III

La representación legal de los hijos

Artículo 253-1. Contenido de la representación legal

1. Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de los hijos no emancipados.

2. Se exceptúan:

- a) Los actos y contratos para los que el menor tenga capacidad de obrar.
- b) Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.
- c) Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Artículo 253-2. Conflicto de intereses

1. Siempre que en algún asunto los padres tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados se nombrará a estos un defensor judicial que los represente en juicio y

fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

2. Si el conflicto de intereses existe solo con uno de los padres corresponde al otro representar al menor o completar su capacidad.

CAPÍTULO IV

Administración de los bienes de los hijos

Artículo 254-1. Administración de los bienes

Los padres que ejercen la patria potestad deben administrar los bienes de los hijos con la diligencia de una persona razonable, según la naturaleza y las características de los bienes.

Artículo 254-2. Bienes excluidos de la administración

Se excluyen de la administración de los padres los siguientes bienes y derechos:

a) Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo haya ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.

b) Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hayan sido justamente desheredados o no hayan podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro titular de la patria potestad o por un administrador judicial especialmente nombrado.

c) Los que el hijo mayor de dieciséis años haya adquirido con una actividad que genere beneficio. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesita el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

Artículo 254-3. Titularidad de los frutos y rendimientos

Pertenecen al hijo no emancipado los frutos y rendimientos de sus bienes, así como las ganancias de su propia actividad y los bienes o derechos que de ella puedan derivarse.

Artículo 254-4. Contribución a los gastos familiares

1. Los hijos tienen el deber de contribuir con los frutos y rendimientos de sus bienes y con las ganancias de su actividad proporcionalmente a los gastos familiares.

2. Los padres pueden destinar los frutos de los bienes y derechos que administran de sus hijos a sufragar los gastos de la familia en la parte que corresponda, no estando obligados a rendir cuentas de lo que hayan consumido.

2. Si existen bienes y derechos de los hijos no administrados por los padres, el administrador debe entregar a los padres o al que ostente el ejercicio de la patria potestad, en la parte que corresponda, los frutos y rendimientos de los bienes. Se exceptúan los frutos que procedan de bienes y derechos destinados especialmente a la

educación o formación del hijo, los cuales se entregarán solo en lo que sobre, o si los padres no tienen otros medios, en la parte que determine el juez en base a equidad.

Artículo 254-5. *Actos que requieren autorización judicial*

1. Los padres necesitarán autorización judicial para realizar los siguientes actos:
 - a) Renunciar derechos de los hijos.
 - b) Gravar o enajenar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones.
 - c) Aceptar herencias sin beneficio de inventario o renunciar liberalidades.
2. Para que se conceda la autorización debe existir causa justificada de utilidad o necesidad, dándose audiencia previa al Ministerio Fiscal.
3. No es necesaria autorización judicial si el menor ha cumplido dieciséis años y consiente en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.

Artículo 254-6. *Intervención judicial*

Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo el juez, a instancia del hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, puede:

- a) Adoptar cualquier medida que estime necesaria para la seguridad de los bienes del menor.
- b) Exigir caución o fianza para la continuación en la administración de los bienes.
- c) Nombrar un administrador.

Artículo 254-7. *Rendición de cuentas*

1. Al término de la patria potestad los hijos pueden exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que hayan ejercido sobre sus bienes.
2. En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave responden los padres de los daños y perjuicios sufridos.

CAPÍTULO V

Extinción de la patria potestad

Artículo 255-1. *Causas de extinción*

La patria potestad se extingue:

- a) Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
- b) Por la emancipación o la mayoría de edad del hijo.

c) Por la adopción del hijo, salvo que lo sea del cónyuge o de la persona con la que el adoptante convive en pareja estable.

Artículo 255-2. Privación y recuperación de la patria potestad

1. Los padres pueden ser privados total o parcialmente de la patria potestad en virtud de sentencia firme, sin perjuicio de que se acuerde cautelarmente suspender su ejercicio por incumplimiento grave y reiterado de sus deberes.
2. Los tribunales pueden, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando haya cesado la causa que motivó la privación.

Artículo 255-3. Patria potestad prorrogada o constitución de curatela

1. La patria potestad queda automáticamente prorrogada al alcanzar el hijo la mayoría de edad si con anterioridad se hubiera dispuesto judicialmente esta medida de apoyo permanente.
2. Los padres ejercen automáticamente la curatela al alcanzar el hijo la mayoría de edad si con anterioridad se ha dispuesto judicialmente esta medida de apoyo permanente.
3. Estas funciones se rigen por las normas relativas a la patria potestad o a la curatela, respectivamente.

TÍTULO VI

Del régimen económico matrimonial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 261-1. Autonomía de la voluntad.

El régimen económico del matrimonio es el estipulado en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

Artículo 261-2. Régimen legal supletorio.

1. A falta de capitulaciones matrimoniales, cuando éstas sean ineficaces o cuando no contengan estipulaciones de régimen económico rige la sociedad de gananciales.
2. Si en capitulaciones matrimoniales los cónyuges se limitan a excluir el régimen de sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por las que hayan de regirse sus bienes, rige el régimen de separación de bienes.

3. Si, constante matrimonio, se extingue la sociedad de gananciales o el régimen de participación, sin que los cónyuges establezcan otro régimen económico, rige el régimen de separación de bienes. Esta regla no es aplicable si la extinción del régimen de sociedad de gananciales o de participación ha tenido lugar por sentencia, decreto o escritura de separación. En ese caso las relaciones económicas entre cónyuges se solventan por lo establecido en la resolución que establece la separación. Sin embargo, en caso de reconciliación de los cónyuges rige el régimen de separación.

Artículo 261-3. Inoponibilidad de la modificación del régimen frente a terceros.

1. La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudica en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la modificación del régimen económico matrimonial produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el Registro Civil.

Artículo 261-4. Publicidad.

1. El régimen legal supletorio se inscribe en el Registro Civil de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Civil.
2. En caso de vigencia de un régimen pactado las capitulaciones matrimoniales que se hayan otorgado se inscriben en el Registro Civil.
3. También se inscriben en el Registro Civil las resoluciones judiciales, decretos o documentos notariales que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Las resoluciones judiciales, en tanto sean firmes, pueden ser objeto de anotación según lo establecido en la Ley del Registro Civil.
4. Se toma razón en el Registro de la Propiedad de los pactos contenidos en las capitulaciones, resoluciones judiciales, decretos o documentos notariales que modifiquen el régimen económico del matrimonio, siempre que afecten a bienes inmuebles, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.
5. Si uno de los cónyuges es empresario individual las capitulaciones matrimoniales, resoluciones, decretos y documentos notariales que modifiquen el régimen económico del matrimonio pueden inscribirse en la hoja que se le haya abierto en el Registro Mercantil, pero la fecha de oponibilidad frente a terceros es la de la inscripción en el Registro Civil, conforme a lo establecido en el artículo 261-3.2.

Artículo 261-5. Libertad de contratación entre cónyuges.

Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Artículo 261-6. Concepto de cargas del matrimonio.

1. Son cargas del matrimonio todos los gastos ordinarios y extraordinarios necesarios para el sostenimiento de la familia, de forma acorde con el nivel de vida de la misma determinado por los recursos económicos de los cónyuges. Los cónyuges, de común acuerdo, pueden decidir incluir en el concepto de carga del matrimonio la satisfacción

de gastos necesarios en una cuantía superior al que corresponde al nivel de vida de la familia.

2. En particular, son cargas del matrimonio los gastos de alimentación, vivienda, vestido, educación, asistencia sanitaria, ocio y actividades deportivas de los cónyuges e hijos comunes o no comunes, así como de otros parientes de un solo cónyuge si conviven en el hogar familiar; también los gastos ordinarios de conservación o reparación de los bienes de los cónyuges cuyo uso se pone a disposición de la familia, así como los gastos de previsión.

3. No son carga del matrimonio los gastos derivados de la adquisición de bienes, incluido el inmueble que constituye la vivienda familiar, ni otras inversiones.

Artículo 261-7. Obligación de sufragar las cargas del matrimonio.

1. Los cónyuges están obligados a sufragar las cargas del matrimonio con su trabajo personal, con sus ingresos y rentas, con la puesta a disposición de la familia de bienes de su propiedad y con su patrimonio, todo ello de conformidad con las reglas establecidas para el régimen económico matrimonial vigente.

2. En caso de incumplimiento de esta obligación el cónyuge que pretenda exigir el cumplimiento por parte de su consorte debe acudir al procedimiento establecido al efecto en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

3. Si un cónyuge ha contribuido en exceso a sufragar las cargas del matrimonio tiene derecho de reembolso de conformidad con su régimen matrimonial.

Artículo 261-8. Gastos procesales de un cónyuge.

1. Si un cónyuge que carece de recursos propios pretende entablar pleito sin mediar mala fe o temeridad, o es demandado o denunciado, debe solicitar el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita. Si éste es denegado debido a la posición económica de su consorte los gastos procesales generados son carga del matrimonio. Si el pleito no es de índole familiar o no redunda en beneficio de la familia el gasto puede dar derecho a reembolso a la extinción del régimen a favor del cónyuge que lo sufragó, conforme a las reglas del régimen económico vigente.

2. Lo establecido en el apartado anterior no rige si en la resolución que ponga fin al proceso hay pronunciamiento sobre costas a favor del cónyuge litigante.

Artículo 261-9. Deber de información.

Cada cónyuge está facultado para exigir al otro información de la gestión de su patrimonio, de sus ingresos y de sus actividades económicas, en orden a la toma de decisiones sobre la economía familiar y la atención de las necesidades familiares.

Artículo 261-10. Responsabilidad frente a terceros.

De las obligaciones contraídas por un solo cónyuge para atender las cargas del matrimonio responden solidariamente frente al acreedor el patrimonio del cónyuge deudor y los bienes comunes destinados a sufragar dichas cargas. Subsidiariamente responden los bienes del otro cónyuge.

Artículo 261-11. *Mandato entre cónyuges.*

1. Si un cónyuge actúa como mandatario o como gestor oficioso de negocios de su cónyuge le son de aplicación las reglas del mandato o de la gestión oficiosa de negocios.
2. Sin embargo, el mandato o la gestión se presumen gratuitos y el cónyuge mandatario o gestor no tiene obligación de reintegrar al cónyuge mandante o dueño del negocio los frutos percibidos que hayan sido destinados a sufragar cargas del matrimonio, salvo que se haya dispuesto otra cosa.
3. El cónyuge mandatario no puede nombrar sustituto si no se le ha otorgado facultad para ello ni el cónyuge gestor nombrar delegado para los deberes derivados de la gestión.

Artículo 261-12. *Protección de la vivienda habitual y mobiliario.*

1. Los actos de disposición, gravamen o constitución de cualquier derecho que impida su uso y disfrute por parte de la familia que recaigan sobre la vivienda habitual o sobre el mobiliario de uso ordinario de la familia perteneciente a ambos cónyuges requieren para su validez el consentimiento prestado por los dos. Si pertenecen a un solo cónyuge requieren el asentimiento del otro cónyuge o, en su defecto, autorización judicial. El consentimiento o el asentimiento no pueden excluirse por pacto ni otorgarse con carácter general.
2. Los mencionados actos de disposición de la vivienda habitual o del mobiliario de uso familiar que sean de carácter oneroso y no cuenten con el consentimiento o asentimiento requerido en el apartado anterior son anulables a instancia del cónyuge cuyo consentimiento o asentimiento falte. La acción prescribe en el plazo de tres años que se computan desde el acto de disposición.
3. Los actos de disposición a título gratuito realizados sobre la vivienda habitual o el mobiliario de uso familiar común, que no cuenten con el consentimiento o asentimiento requerido en el apartado 1 son nulos, y la nulidad puede ser declarada a instancia de cualquier persona con interés legítimo, siendo la acción imprescriptible.
4. Si el disponente manifiesta falsa o erróneamente que el inmueble no tiene carácter de vivienda habitual no resulta perjudicado el adquirente a título oneroso y de buena fe. No existe buena fe si el adquirente conocía o podía razonablemente conocer en el momento de la adquisición la condición de la vivienda.
5. El carácter de vivienda habitual de un inmueble, ya sea propiedad de ambos cónyuges o de uno de ellos, puede hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal, a petición de ambos cónyuges o, en su defecto, de uno de ellos con autorización judicial.

Artículo 261-13. *Derecho de predetracción.*

1. Al fallecer un cónyuge el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos pertenecen al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

2. No están comprendidos en el ajuar los objetos de uso personal o exclusivo del fallecido ni las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor, determinado en función del nivel de vida que han disfrutado los cónyuges.

Artículo 261-14. *Confesión de privatividad.*

1. Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos es bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudica a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o del cónyuge que realiza la confesión.

2. El cónyuge que realice la confesión puede dejar ésta sin efecto probando que ha concurrido falsedad o error en su declaración.

3. Los acreedores de la comunidad o del cónyuge que realiza la confesión pueden embargar y ejecutar los bienes objeto de confesión como si se tratase de bienes comunes. El cónyuge beneficiado por la confesión puede en ese caso ejercer tercería de dominio para acreditar la veracidad de la confesión, siempre que el bien, a pesar de su carácter privativo, no tenga que soportar el embargo o responder de la deuda, conforme al régimen económico vigente.

4. Fallecido el cónyuge que realiza la confesión, sus herederos forzosos deben prestar el consentimiento para la realización de actos de disposición de los bienes sobre los que ha recaído la confesión por parte del cónyuge beneficiado por la misma, hasta el momento de partición de la herencia. En el momento de la partición, a fin de incluir tales bienes en el activo de la herencia, se ha de probar que su omisión perjudica a sus legítimas.

Artículo 261-15. *Declaración de concurso.*

En caso de declaración de concurso de uno o ambos cónyuges, las relaciones económicas entre ellos se sujetan, con carácter preferente a lo establecido en este Título, a las reglas específicas contenidas en la Ley Concursal.

CAPÍTULO II

De las capitulaciones matrimoniales

Artículo 262-1. *Contenido.*

1. En capitulaciones matrimoniales pueden los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

2. Pueden también pactar en capitulaciones matrimoniales las consecuencias personales o patrimoniales de una hipotética crisis matrimonial siempre que sean respetuosos con el principio de igualdad de los cónyuges y el interés de los hijos menores. Los que resulten gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges en el momento de su cumplimiento no son eficaces si el cónyuge perjudicado acredita que han sobrevenido circunstancias relevantes que no se tuvieron en cuenta ni podían razonablemente preverse en el momento en que se otorgaron.

Artículo 262-2. *Tiempo.*

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

Artículo 262-3. *Forma.*

Para su validez las capitulaciones han de constar en escritura pública.

Artículo 262-4. *Capacidad.*

La persona con capacidad modificada solo puede otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus padres, tutor o curador.

Artículo 262-5. *Límites.*

Es nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge.

Artículo 262-6. *Modificación de capitulaciones matrimoniales con atribuciones de tercero.*

Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales debe realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas han intervenido como otorgantes si viven y la modificación afecta a derechos concedidos por tales personas.

Artículo 262-7. *Pactos modificativos.*

La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indica mediante nota en la escritura que contenga las anteriores capitulaciones, y el notario lo ha de hacer constar en las copias de las mismas que expida.

Artículo 262-8. *Capitulaciones matrimoniales prenupciales.*

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas bajo el supuesto de futuro matrimonio solo son eficaces en el caso de que éste llegue a celebrarse en el plazo de un año.

Artículo 262-9. *Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.*

La ineficacia de las capitulaciones matrimoniales se rige por las reglas generales de los contratos. En caso de invalidez las consecuencias de la nulidad o anulabilidad no perjudican a terceros de buena fe.

CAPÍTULO III

De las donaciones por razón de matrimonio

Artículo 263-1. *Concepto.*

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos cónyuges. También son donaciones por razón de matrimonio las realizadas a favor de los dos cónyuges dentro del año siguiente a la celebración del matrimonio y en consideración al mismo.

Artículo 263-2. *Régimen jurídico.*

Las donaciones por razón de matrimonio se rigen por las disposiciones del Título IV del Libro IV, salvo las especialidades establecidas en este Capítulo.

Artículo 263-3. *Capacidad.*

El menor emancipado y la persona con la capacidad modificada puede realizar donaciones por razón de su matrimonio con la intervención de sus padres, tutor o curador.

Artículo 263-4. *Ineficacia.*

Las donaciones por razón de matrimonio quedan sin efecto si el matrimonio no llega a celebrarse en el plazo de un año.

Artículo 263-5. *Revocación.*

Las donaciones por razón de matrimonio son revocables por las causas previstas en el artículo 454-9. La nulidad, separación o divorcio del matrimonio en cuya contemplación se realizaron puede dar lugar, si se cumplen los requisitos para ello, a la revocación por alteración de las circunstancias prevista en el artículo 454-9.1.d).

CAPÍTULO IV

De la sociedad de gananciales

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 264-1. *Concepto.*

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les son atribuidos por mitad al disolverse aquella.

Artículo 264-2. *Comienzo.*

La sociedad de gananciales empieza en el momento de la celebración del matrimonio o posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones.

SECCIÓN 2ª DE LOS BIENES PRIVATIVOS Y GANANCIALES

Artículo 264-3. *Bienes privativos.*

1. Son privativos de cada uno de los cónyuges:

- a) Los bienes y derechos que le pertenezcan al comenzar la sociedad.
- b) Los que adquiere después por título gratuito.
- c) Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.
- d) Los adquiridos por derecho de adquisición preferente perteneciente a uno solo de los cónyuges.
- e) Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los que no son transmisibles *inter vivos*.
- f) El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
- g) Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
- h) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos son parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

2. Los bienes mencionados en los incisos d) y h) no pierden su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero en este caso la sociedad es acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

Artículo 264-4. *Bienes gananciales.*

Son bienes gananciales:

- a) Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.
- b) Los frutos, rentas o intereses que producen tanto los bienes privativos como los gananciales.
- c) Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común o en sustitución de otros bienes gananciales, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los cónyuges.
- d) Los adquiridos por derecho de adquisición preferente de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el valor satisfecho.
- e) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común se aplica lo dispuesto en el artículo 264-13.

Artículo 264-5. Presunción de ganancialidad.

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges.

Artículo 264-6. Atribución de ganancialidad.

1. Los cónyuges pueden de común acuerdo atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.
2. Si la adquisición se hace en forma conjunta se presume el carácter ganancial de tales bienes.

Artículo 264-7. Créditos privativos.

Si una cantidad o crédito pagadero a plazos pertenece privativamente a uno de los cónyuges no son gananciales las sumas que se cobran en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se consideran capital del cónyuge a quien pertenece el crédito.

Artículo 264-8. Derechos de usufructo o pensión.

El derecho de usufructo o de pensión perteneciente a uno de los cónyuges forma parte de sus bienes propios, pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio son gananciales.

Artículo 264-9. Cabezas de ganado.

Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad exceden del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo.

Artículo 264-10. Ganancias procedentes de juego o de otras causas que eximan de restitución.

Pertenecen a la sociedad de gananciales las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución.

Artículo 264-11. Acciones o participaciones sociales.

1. Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos son también privativos. Asimismo lo son las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.
2. Si para el pago de la suscripción se utilizan fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios o reservas, se reembolsa a la sociedad de gananciales el valor satisfecho.

Artículo 264-12. Bienes donados a ambos cónyuges.

Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, o durante el año inmediatamente anterior a la celebración del matrimonio en consideración al mismo, se reputan gananciales, siempre que el donante o testador no disponga lo contrario.

Artículo 264-13. Bienes adquiridos al contado con contraprestación en parte ganancial y en parte privativa.

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación al contado en parte ganancial y en parte privativo corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Artículo 264-14. Carácter de los bienes adquiridos con precio aplazado constante sociedad.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 264-6, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges constante la sociedad por precio aplazado tienen naturaleza ganancial si el primer desembolso tiene tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tiene carácter privativo el bien es de esta naturaleza.

Artículo 264-15. Bienes adquiridos con precio aplazado antes del comienzo de la sociedad.

Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tienen siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplica el artículo 264-13.

Artículo 264-16. Mejoras o incrementos patrimoniales.

1. Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes a los que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho.
2. No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos es debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad es acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.
3. Las mismas reglas se aplican a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa.

Artículo 264-17. Reembolso entre patrimonios.

1. Cuando conforme a este Capítulo los bienes son privativos o gananciales con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, se ha de reembolsar el valor satisfecho a costa del caudal común o del propio, según proceda, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación.

2. El pago de estos reembolsos solo puede exigirse antes de la liquidación de la sociedad cuando así se haya pactado o medie justa causa.

SECCIÓN 3ª DE LAS CARGAS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo 264-18. *Cargas de la sociedad de gananciales.*

1. Son de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

a) Las cargas del matrimonio. El sostenimiento de hijos no comunes y otros parientes respecto de los que concurra obligación de alimentos, que no convivan en el hogar familiar, es sufragado por la sociedad de gananciales, pero da lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

b) La adquisición, disposición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

c) La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

d) La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

e) Lo donado o prometido por ambos cónyuges cuando no hayan pactado satisfacerlo con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte.

f) Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, salvo si son debidas a dolo o culpa grave de dicho cónyuge.

g) Los gastos procesales de los pleitos en los que uno o ambos cónyuges son parte, entablados en defensa de los bienes comunes o en interés de la familia.

2. El cónyuge que aporte bienes privativos para los gastos o pagos que son de cargo de la sociedad tiene derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común.

Artículo 264-19. *Obligaciones respecto a las cuales la sociedad de gananciales responde frente a tercero.*

1. Los bienes gananciales responden directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

a) En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales que por ley o por capítulos le corresponda.

b) En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio, o en la administración ordinaria de los propios bienes.

c) En caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que están a cargo de la sociedad de gananciales.

2. Los bienes gananciales responden en todo caso de las obligaciones contraídas por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento del otro.

3. Los bienes gananciales responden también de las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, salvo si son debidas a dolo o culpa grave.

Artículo 264-20. Responsabilidad solidaria de los bienes privativos del cónyuge que ha contraído la deuda.

De las deudas de un cónyuge que son, además, deudas de la sociedad responden también solidariamente los bienes de ésta.

Artículo 264-21. Pérdidas derivadas de juego.

1. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales siempre que el importe de aquella pérdida pueda considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia.

2. De lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos de dicho cónyuge.

Artículo 264-22. Responsabilidad de bienes gananciales por deudas privativas.

1. Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no son suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales, que ha de notificarse inmediatamente al otro cónyuge, pudiendo éste exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo lleva consigo la disolución de la misma.

2. Si se realiza la ejecución sobre bienes comunes se reputa que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

3. Tras la disolución a que se refiere el apartado 1 se aplica el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses a contar desde la disolución, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales.

SECCIÓN 4ª DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN SOBRE BIENES GANANCIALES

Artículo 264-23. Facultades de administración y disposición de bienes gananciales.

1. En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

2. Cuando en la realización de actos de administración es necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno de ellos se halla impedido para prestarlo, o se niega injustificadamente a ello, puede el juez suplirlo si encuentra fundada la petición.

Artículo 264-24. Actos de disposición a título oneroso.

1. Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requiere el consentimiento de ambos cónyuges. Los realizados sin él y sin que hayan sido expresa o tácitamente confirmados pueden ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus herederos. La acción prescribe en el plazo de tres años que se computan desde el acto de disposición.

2. Si uno de los cónyuges niega el consentimiento o está impedido para prestarlo puede el juez autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Puede también acordar las limitaciones o cautelas oportunas.

Artículo 264-25. Actos de disposición a título gratuito.

Son nulos los actos de disposición a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, puede cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

Artículo 264-26. Actos de administración o disposición que puede realizar un solo cónyuge.

1. Los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la misma. Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, puede a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes.

2. Cada cónyuge puede, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes.

3. Son válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuran o en cuyo poder se encuentran.

4. Los derechos de crédito pueden ser ejercidos por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparecen constituidos.

5. Cualquiera de los cónyuges puede ejercer la defensa de los bienes y derechos comunes.

6. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aún cuando sean extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

Artículo 264-27. Atribución judicial de la administración.

Los tribunales pueden conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encuentra en imposibilidad de prestar consentimiento, ha abandonado la familia o existe separación de hecho.

Artículo 264-28. Cónyuge tutor o representante legal de su consorte.

La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transfiere por ministerio de la ley al cónyuge que es tutor o representante legal de su consorte.

Artículo 264-29. Facultades del cónyuge que tiene atribuidas la administración conforme a los dos artículos anteriores.

1. El cónyuge en quien recae la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tiene para ello plenas facultades, salvo que el juez establezca cautelas o limitaciones en interés de la familia.
2. En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesita autorización judicial.

Artículo 264-30. Lucro exclusivo obtenido por un cónyuge y actos realizados en fraude de los derechos de su consorte.

1. Si, como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, éste obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasiona dolosamente un daño a la sociedad es deudor de la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto.
2. Cuándo el cónyuge realice un acto en fraude de los derechos de su consorte es en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan.

Artículo 264-31. Disposición en testamento de bienes gananciales.

Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales. La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si es adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entiende legado el valor que tenga al tiempo del fallecimiento.

SECCIÓN 5ª DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo 264-32. Causas inmediatas de disolución de la sociedad de gananciales.

La sociedad de gananciales concluye de pleno derecho:

- a) Cuando se disuelve el matrimonio.
- b) Cuando es declarado nulo.
- c) Cuando se acuerda la separación legal de los cónyuges.

d) Cuando los cónyuges convienen un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Título.

Artículo 264-33. Causas de disolución de la sociedad de gananciales previa solicitud de un cónyuge.

1. También concluye por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

a) Haber sido modificada judicialmente la capacidad del otro cónyuge, o declarado ausente o en concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el juez acuerde la disolución basta que el cónyuge que la pida presente la correspondiente resolución judicial.

b) Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañan fraude, daño o peligro para los derechos del cónyuge que la pida.

c) Llevar separado de hecho más de seis meses por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

d) Incumplir grave y reiteradamente el otro cónyuge el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

2. En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se está a lo especialmente dispuesto en el artículo 264-22.

Artículo 264-34. Momento en que se producen los efectos de la disolución en caso de solicitud de un cónyuge.

Los efectos de la disolución prevista en el artículo anterior se producen desde la fecha en que se acuerda. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practica el inventario, y el juez ha de adoptar las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

Artículo 264-35. Efectos de la disolución en caso de nulidad del matrimonio y existencia de un cónyuge de mala fe.

Cuando la sociedad de gananciales se disuelve por nulidad del matrimonio y uno de los cónyuges ha sido declarado de mala fe puede el otro optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de la Sección siguiente o por las disposiciones relativas al régimen de participación, sin que el contrayente de mala fe tenga derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

SECCIÓN 6ª DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo 264-36. Inicio de la liquidación y formación de inventario.

Disuelta la sociedad de gananciales se procede a su liquidación, que comienza por un inventario del activo y pasivo de la sociedad.

Artículo 264-37. Activo.

Comprenden el activo:

- a) Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.
- b) El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubieran sido recuperados.
- c) El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que sean de cargo solo de un cónyuge, y en general las cantidades que correspondan a créditos de la sociedad contra éste.

Artículo 264-38. Pasivo.

El pasivo de la sociedad de gananciales está integrado por las siguientes partidas:

- a) Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.
- b) El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad.

Igual regla se aplica a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.

- c) El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, son de cargo de la sociedad y, en general, las que correspondan a créditos de los cónyuges contra la sociedad.

Artículo 264-39. Orden de pago de las deudas.

1. Terminado el inventario, se pagan en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias, que en cualquier caso tienen preferencia.
2. Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza para ello, se observa lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 264-40. Inoponibilidad de la liquidación a acreedores consorciales que no han cobrado en el momento de practicar la liquidación.

1. Mientras no se paguen por entero las deudas de la sociedad los acreedores conservan sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responde con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se ha confeccionado debidamente inventario judicial o extrajudicial.
2. Si, como consecuencia de ello, resulta haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le sea imputable, puede repetir contra el otro.

Artículo 264-41. Acreedores por deudas privativas de un cónyuge.

1. Una vez disuelta la sociedad de gananciales cesa la posibilidad de embargar concretos bienes gananciales por parte de los acreedores por deudas privativas de cada cónyuge. El embargo se traba en ese caso sobre la cuota que al cónyuge deudor corresponde en la comunidad postganancial.

2. Estos acreedores tienen en la partición la posibilidad de intervenir y oponerse a que se realice en fraude de sus derechos. Los acreedores por deudas privativas que no han intervenido en la partición o que se han opuesto a la partición realizada pueden rescindirla conforme a lo establecido en los artículos 519-4 a 519-7.

Artículo 264-42. División del remanente por mitad.

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que se divide por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.

Artículo 264-43. Compensaciones por derechos de reintegro privativos entre cónyuges.

1. Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonan las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge es deudor de la sociedad.

2. Si uno de los cónyuges resulta en el momento de la liquidación acreedor personal del otro puede exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

Artículo 264-44. Derechos de inclusión preferente en el haber de cada cónyuge.

1. Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance:

a) Los bienes de uso personal no incluidos en el artículo 264-3.1.g)

b) La explotación económica que gestione efectivamente.

c) El local donde haya ejercido su profesión.

d) En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tenga la residencia habitual.

2. En los casos de los incisos c) y d) puede el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación.

3. Si el valor de los bienes o el derecho supera al del haber del cónyuge adjudicatario, debe éste abonar la diferencia en dinero.

Artículo 264-45. Derecho de alimentos mientras se practica la liquidación.

De la masa común de bienes se dan alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se hace la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajan de éste en la parte que excedan de los que les haya correspondido en razón de frutos y rentas.

Artículo 264-46. *Liquidación simultánea de varias sociedades de gananciales.*

Cuando se realice simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona si hay dudas sobre el capital de cada sociedad se atribuyen los bienes a las diferentes sociedades proporcionalmente, atendiendo al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

Artículo 264-47. *Regulación de la partición de herencia como derecho supletorio.*

En todo lo no previsto en este Capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y ventas de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes, derechos de los acreedores consorciales y demás que no se halle expresamente determinado, se observa lo establecido para la partición y liquidación de la herencia.

CAPÍTULO V

Del régimen de separación de bienes

Artículo 265-1. *Titularidad y facultades dominicales.*

1. En el régimen de separación de bienes son propios de cada uno de los cónyuges todos los bienes y derechos que le pertenecen al comenzar el régimen y los que adquiere después por cualquier título.
2. Los bienes adquiridos a título oneroso o gratuito durante el matrimonio pertenecen al cónyuge que realiza el hecho adquisitivo y, consecuentemente, consta como titular. En caso de adquisición onerosa, si se prueba que la contraprestación se pagó con fondos procedentes del otro cónyuge, se presume que tales fondos fueron objeto de préstamo gratuito. El cónyuge adquirente o los terceros interesados pueden probar la donación de los fondos o la simulación de la adquisición conforme a lo establecido en el artículo 525-2.
3. Corresponde a cada cónyuge la administración, goce y libre disposición de sus bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I de este Título.

Artículo 265-2. *Bienes pertenecientes a ambos cónyuges.*

1. Los bienes adquiridos por ambos cónyuges les pertenecen en proindiviso.
2. Asimismo pertenecen a ambos cónyuges en proindiviso los bienes muebles de uso doméstico que constituyen el ajuar familiar y no sean de uso personal y exclusivo de un cónyuge, adquiridos tras la vigencia del régimen, y cuya adquisición es carga del matrimonio, con independencia de quien realice el acto adquisitivo o de la procedencia de los fondos.
3. En caso de duda respecto a quién pertenece un determinado bien o derecho, corresponde a ambos por mitades indivisas. Sin embargo, los bienes de uso personal y exclusivo de cada cónyuge y los empleados en su actividad profesional o empresarial le pertenecen en exclusiva.

4. En la sentencia, decreto o escritura notarial en la que se proceda a la liquidación del régimen económico se ha de practicar la división de los bienes que pertenecen a ambos cónyuges en proindiviso.

Artículo 265-3. Responsabilidad por deudas.

Las obligaciones contraídas por cada cónyuge son de su exclusiva responsabilidad. En caso de deudas contraídas para atender las cargas del matrimonio se aplica lo establecido en el artículo 261-10.

Artículo 265-4. Regla de contribución a las cargas del matrimonio.

1. Los cónyuges contribuyen al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma proporcional a sus recursos económicos y capacidad de trabajo en el hogar. En caso de incumplimiento de esta obligación es de aplicación lo establecido en el artículo 261-7.2. En caso de contribución en exceso por parte de un cónyuge se aplica lo establecido en el artículo 261-7.3, pudiendo reclamarse el reembolso durante la vigencia del régimen, excepción hecha de lo establecido para el trabajo doméstico en el artículo siguiente.

2. Es válido el pacto referente al modo en que cada cónyuge presta su contribución, respetando la regla de la proporcionalidad.

Artículo 265-5. Compensación por trabajo en el hogar o colaboración en las actividades económicas del otro cónyuge.

1. El trabajo realizado en el hogar por un cónyuge da derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, la realización de dicho trabajo determine un exceso en la contribución a las cargas del matrimonio, que a ese cónyuge corresponde, según la regla de la proporcionalidad, teniendo en cuenta el nivel de vida de la familia y los recursos económicos y el trabajo en el hogar aportado por el otro cónyuge.

2. Para determinar la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo se tiene en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, los años de convivencia, la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges, así como la ayuda de tercera persona o de servicio doméstico.

3. La compensación debe pagarse en dinero, salvo que las partes acuerden otra cosa. Sin embargo, por causa justificada y a petición de cualquiera de las partes o de los herederos del cónyuge deudor, la autoridad judicial puede ordenar su pago total o parcial con bienes, así como, en su caso, el aplazamiento del pago, con constitución de garantías a favor del acreedor. El derecho a reclamar la compensación prescribe a los tres años a contar desde el momento en el que se extingue el régimen de separación.

4. El derecho a la compensación económica por razón de trabajo es compatible con otros posibles derechos de reembolso derivados de la liquidación del régimen de separación que correspondan al cónyuge acreedor y con la compensación por desequilibrio en caso de crisis matrimonial establecida en el Capítulo IX del Título I de este Libro.

5. En caso de nulidad del matrimonio, separación o divorcio, la compensación

económica por razón de trabajo se establece en el proceso en el que se extingue y liquida el régimen de separación de bienes. En caso de extinción del régimen de separación por muerte la pretensión para reclamar la compensación económica por razón de trabajo prescribe a los tres años del fallecimiento del cónyuge.

6. En caso de trabajo realizado por un cónyuge en las actividades empresariales o profesionales del otro cónyuge, sin retribución o con retribución insuficiente, ello da lugar a una compensación proporcional al trabajo realizado, al margen de los reembolsos debidos por excesos en el deber de contribución a las cargas del matrimonio.

Artículo 265-6. Extinción.

El régimen de separación de bienes se extingue por otorgamiento de capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges convengan un régimen distinto, por disolución del matrimonio, por declaración de nulidad del matrimonio o por sentencia judicial, decreto o escritura notarial de separación.

CAPÍTULO VI

Del régimen de participación

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 266-1. Concepto.

En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen ha estado vigente.

Artículo 266-2. Titularidad, disfrute y facultad de disposición.

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de iniciarse el régimen como de los que pueda adquirir después por cualquier título.

Artículo 266-3. Normas de aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en este Capítulo se aplican las normas relativas al de separación de bienes, incluida la regulación relativa a la compensación por trabajo doméstico o trabajo en las actividades profesionales o empresariales del cónyuge.

Artículo 266-4. Causas de extinción del régimen de participación.

1. El régimen de participación se extingue por otorgamiento de capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges convienen un régimen distinto, por disolución del matrimonio, por declaración de nulidad del matrimonio o por sentencia judicial, decreto o escritura notarial de separación.

2. También se extingue, a petición de un cónyuge:

a) Cuando una resolución judicial modifica la capacidad de obrar del otro cónyuge, le declara ausente o en concurso de acreedores, o le condena por abandono de familia. Para que el juez acuerde la extinción basta que el cónyuge que la pida presente la correspondiente resolución judicial.

b) Cuando el otro cónyuge realiza actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañan fraude para el crédito de participación o compromete gravemente sus intereses.

c) Cuando los cónyuges lleven separados de hecho más de seis meses por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

3. En los casos establecidos en el apartado anterior la extinción del régimen de participación se produce desde la fecha en que se acuerde judicialmente la concurrencia de la causa de extinción. Iniciada la tramitación del procedimiento se ha de practicar el inventario de los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges.

SECCIÓN 2ª. LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN

Artículo 266-5. *Regla de determinación de las ganancias.*

Producida la extinción se determina el nacimiento del crédito de participación y quién es el cónyuge beneficiario en función de las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

Artículo 266-6. *Patrimonio inicial de los cónyuges.*

1. El patrimonio inicial de cada cónyuge está constituido por el valor de los bienes y derechos que le pertenezcan al empezar el régimen y por los adquiridos después a título de herencia, donación o legado, así como las indemnizaciones por daños personales, excluida la parte correspondiente al lucro cesante durante el tiempo de vigencia del régimen. Al iniciarse el régimen de participación en las capitulaciones matrimoniales se incluye inventario de los bienes que en ese momento pertenecen a cada cónyuge, con el correspondiente avalúo.

2. Se deducen las obligaciones del cónyuge al empezar el régimen y, en su caso, las sucesorias o las cargas inherentes a la donación o legado, en cuanto no excedan de los bienes heredados o donados.

Artículo 266-7. *Regla de estimación del patrimonio inicial.*

1. Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estiman según el estado y valor que tienen al empezar el régimen o, en su caso, al tiempo en que han sido adquiridos.

2. El importe de la estimación debe actualizarse el día en que el régimen haya cesado.

Artículo 266-8. *Inexistencia de patrimonio inicial.*

Si el pasivo fuese superior al activo no hay patrimonio inicial. En el activo se computan todos los bienes que forman parte del patrimonio inicial, incluidos los recibidos durante la vigencia del régimen, a título de donación, legado o herencia.

Artículo 266-9. *Patrimonio final de los cónyuges.*

1. El patrimonio final de cada cónyuge está formado por los bienes y derechos de que es titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas.
2. Se incluye en el patrimonio final el valor de los bienes de que uno de los cónyuges haya dispuesto a título gratuito sin el asentimiento de su consorte, salvo si se trata de liberalidades de uso.
3. La misma regla se aplica respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro.

Artículo 266-10. *Regla de estimación del patrimonio final.*

Los bienes constitutivos del patrimonio final se estiman según el estado y valor que tienen en el momento de la terminación del régimen, y los enajenados gratuita o fraudulentamente conforme al estado que tienen el día de la enajenación y por el valor que tendrían si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación.

Artículo 266-11. *Cómputo de los créditos de un cónyuge contra el otro.*

Los créditos que uno de los cónyuges tiene frente al otro por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computan también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducen del patrimonio del cónyuge deudor.

Artículo 266-12. *Diferencia positiva en patrimonios de ambos cónyuges.*

Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio experimente menor incremento percibe la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.

Artículo 266-13. *Diferencia positiva en patrimonio de un solo cónyuge.*

Cuando únicamente uno de los patrimonios arroja resultado positivo, el derecho de la participación consiste, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio en la mitad de aquel incremento.

Artículo 266-14. *Pacto de participación desigual.*

1. Los pactos que atribuyen una participación en las ganancias diferente a la mitad del incremento patrimonial sólo son válidos si se establecen con carácter recíproco e igual a favor de cualquiera de los cónyuges.

2. No puede convenirse una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes.

Artículo 266-15. Pago del crédito de participación.

1. El crédito de participación debe ser satisfecho en dinero. Si median dificultades graves para el pago inmediato el juez puede conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.

2. El crédito de participación puede pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos por acuerdo de los interesados o, si lo concede el juez, a petición fundada del deudor.

3. Si el régimen se extingue por el fallecimiento de uno de los cónyuges y al superviviente le corresponde el crédito de participación puede solicitar que se le adjudique la vivienda familiar en propiedad o en usufructo. Si el valor del bien o el derecho adjudicado es superior al del crédito de participación el adjudicatario debe pagar la diferencia en dinero.

4. El derecho a reclamar el crédito de participación prescribe a los tres años desde la extinción del régimen de participación, o bien, en el caso establecido en el art. 219-4.2, desde la declaración de nulidad del matrimonio.

Artículo 266-16. Inexistencia de bienes en el patrimonio del cónyuge deudor.

1. Si no hay bienes en el patrimonio del cónyuge deudor para hacer efectivo el derecho de participación en ganancias el cónyuge acreedor puede impugnar las enajenaciones realizadas a título gratuito sin su consentimiento y aquellas realizadas en fraude de sus derechos, comenzando por la más reciente, y así sucesivamente.

2. Las acciones de impugnación a que se refiere el apartado anterior prescribe a los tres años de extinguido el régimen de participación y no proceden contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe.